



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

INE/CG1401/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/63/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN EL USO INDEBIDO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA REVISIÓN 2013 ENTREGADA A LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS ACREDITADAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, los Partidos Políticos y los Organismos Públicos Locales
LNER 2013	Lista Nominal de Electores para Revisión 2013
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
UNICOM	Unidad Técnica de Servicios de Informática
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
IMPI	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales



RESULTANDO

I. VISTA.¹ El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis se recibió en la UTCE, el oficio INE/DERFE/STN/24894/2016 signado por el Secretario Técnico Normativo, actuando por instrucciones del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, se dio vista al Secretario Ejecutivo de este órgano autónomo respecto de hechos cometidos en contra de la confidencialidad de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, a efecto de que, de considerarlo procedente, se diera inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador establecido en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el **presunto uso indebido de la información del Registro Federal de Electores.**

Lo anterior, derivado de que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis se identificó una página de internet: <http://www.people-searcher.com/> con información, al parecer, de electores del estado de Baja California, contenida en la Lista Nominal de Electores para Revisión entregada a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el veinticinco de marzo de dos mil trece.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la UTCE, se tuvo por recibida la vista proporcionada por el Director Ejecutivo de la DERFE, se ordenó su registro con el número de expediente citado al rubro, se reservó su admisión y lo conducente al emplazamiento hasta que concluyera la etapa de investigación preliminar.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En diversas fechas, se ordenó realizar diligencias de investigación, en los términos que a continuación se sintetizan.

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

¹ Visible a fojas 1-5 del expediente.

² Visible a fojas 6-11.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Director Ejecutivo DERFE	A efecto de que remitiera la información que se haya recabado en ejercicio sus atribuciones, relacionada con la vista que motivó la apertura del procedimiento; lo anterior, para estar en posibilidad de integrar debidamente el expediente.	Oficio INE-UT/12293/2016 7/diciembre/2016	11/enero/2017 ³

ACUERDOS DE DIECIOCHO DE ENERO Y DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIETE ⁴			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Director Ejecutivo DERFE	Se tuvo por recibida la información que envió el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, precisando que la UTCE quedó en espera de la documentación que derivara de las gestiones que estaba realizando, a efecto de integrar debidamente el expediente. Asimismo, se le pidió que a la brevedad posible remitiera información respecto a las diligencias realizadas por la DERFE con posterioridad a las precisadas en el oficio INE/DERFE/STN/28056/2016.	Oficios INE-UT/0436/2017 20/enero/2017 INE-UT/2466/2017 22/marzo/2017	5/abril/2017 ⁵

ACUERDO DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE ⁶			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
UTF	Con el propósito de que requiriera a la SHCP, para que a la brevedad informara si dentro de sus registros se encontraba registrada alguna empresa con el nombre de People Searcher, o de alguna persona física o moral que sea titular del dominio de	Oficio INE-UT/5340/2017 19/junio/2017	29/junio/2017 ⁷

³ Visible a fojas 15-206.

⁴ Visible a fojas 207-208 y 212-213.

⁵ Visible a fojas 217-235.

⁶ Visible a fojas 236-242.

⁷ Visible a fojas 316-318.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDO DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE ⁶			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	internet www.people-searcher.com y, en su caso, remitiera el domicilio de la misma.		
SEGOB	Para que por su conducto se requiriera al Titular de la Policía Cibernética, para que indicara la persona física o moral que se propietaria del dominio www.people-searcher.com y, en su caso, remita el domicilio de la misma.	Oficio INE-UT/5341/2017 20/junio/2017	27/junio/2017 ⁸
PF	A efecto de que informara si llevaba a cabo alguna investigación por los hechos materia de investigación y si existía algún peritaje relacionado con la publicación del listado nominal de electores en l página de internet www.people-seracher.com y, en su caso, proporcionara la información que legalmente estaba facultado compartir.	Oficio INE-UT/5343/2017 19/junio/2017	6/julio/2017 ⁹
CNS	Para que señalara si la dicha comisión a través de sus unidades u órganos administrativos desconcentrados o el Centro Nacional de Respuesta a Incidentes Cibernéticos, a petición de parte o de oficio, había realizado alguna investigación respecto al presunto uso indebido de los datos que integran el Padrón Electoral y que fueron publicados en el portal de internet www.people-searcher.com En caso de ser afirmativa su respuesta, proporcionara, entre otra información, el número d expediente relativo y el estado procesal que guardaba dicha investigación,	Oficio INE-UT/5342/2017 19/junio/2017	27/junio/2017 ¹⁰

⁸ Visible a foja 314-315.

⁹ Visible a fojas 319-320.

¹⁰ Visible a fojas 312-313.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDO DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE ⁶			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	así como las medias de seguridad que se hubieran implementado al respecto.		
PROFECO	A fin de que precisara si dentro de sus registros se encontraba registrada alguna empresa con el nombre de People Searcher, o de alguna persona física o moral que fuera titular del dominio de internet www.people-searcher.com y, en su caso, remitiera el domicilio de la misma.	Oficio INE-UT/5344/2017 19/junio/2017	26/junio/2017 ¹¹
PRI	Para que explicara de forma más clara qué ruta interna siguieron las copias del padrón electoral denominada Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, desde el momento en que le fueron entregadas a su representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia, es decir, su manejo y resguardo. Asimismo, se le pidió que señalara si había celebrado algún contrato de cualquier índole con la persona física o moral titular de la página de internet www.people-searcher.com u otra empresa para el almacenamiento de la información consistente en la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, en Internet.	Oficio INE-UT/5338/2017 20/junio/2018	26/junio/2017 ¹²
GOOGLE	Con el propósito de que precisara si dentro de sus registros se encontraba registrada alguna empresa con el nombre de People Searcher, o alguna persona física o moral que sea titular del dominio de internet www.people-searcher.com y, en su caso, remitiera el domicilio de la misma.	Oficio INE-UT/5339/2017 20/junio/2017	23/junio/2017 ¹³ 12/julio/2017 ¹⁴

¹¹ Visible a fojas 291-303.

¹² Visible a fojas 304-307.

¹³ Visible a fojas 289-290.

¹⁴ Visible a fojas 328-329.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE ¹⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
PRI	<p>Con el fin de que señalara el puesto que desempeñaba Rafael Ortiz Ruiz en dicho partido; en caso contrario, indicara la fecha en que dejó de laborar en tal ente político, así como el nombre de la persona que lo suplió en el encargo, en ambos casos, los datos necesarios para su eventual localización.</p> <p>El nombre de los responsables del área electoral en los comités directivos estatales del Partido Revolucionario Institucional en el país, que recibieron la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013. Si tales personas seguían desempeñando tal función o, en su caso, la fecha en que dejaron el encargo, así como los nombres de las personas que los hayan suplido en tales actividades; en ambos casos, los datos necesarios para su eventual localización.</p> <p>Proporcionara copias certificadas de las responsivas de entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, suscritas por los responsables del área electoral de los comités directivos estatales en dicho partido.</p>	<p>Oficio INE-UT/6194/2017 8/agosto/2017</p>	<p>14/agosto/2017¹⁶ 27/oct./2017¹⁷</p>

¹⁵ Visible a fojas 344-347.

¹⁶ Visible a fojas 376-384.

¹⁷ Visible a fojas 425-431.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ¹⁸			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Marcelo de Jesús Machain Servín	<p>Se le pidió indicara si recibió por parte de Rafael Ortiz Ruiz la lista nominal de electores para revisión 2013 o, en su caso, indique a quien se la proporcionó.</p> <p>Precisara la fecha en que le fue entregado dicho documento.</p> <p>Proporcionara copia de la responsiva firmada por él, de la Lista Nominal de Electores para revisión 2013, correspondiente a Baja California.</p> <p>Especificara cuál era la finalidad por la cual se entregó el listado nominal de mérito, así como el tratamiento que debía dar al mismo.</p> <p>Señalara si entregó o le fue instruido entregar copia de la Lista Nominal de Electores para revisión 2013.</p> <p>Proporcionara cualquier información relacionada el caso que pudiera ser de utilidad para la indagatoria.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE/BC/JLE/VS/ 3645/2017 28/septiembre/2017</p>	29/sep./2017 ¹⁹
DERFE	<p>Facilitara información contenida en los campos que coincidieron entre la lista nominal que se proporcionó al PRI, así como la publicada en la página http://www.people-searcher.com/.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/7150/2017 27/septiembre/2017</p>	4/oct./2017 ²⁰

¹⁸ Visible a fojas 385-389.

¹⁹ Visible a fojas 401-421.

²⁰ Visible a fojas 422-424.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ¹⁸			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	Los datos o marcas que permitieran establecer la coincidencia entre ambos listados.		

ACUERDO DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ²¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Francisco Domínguez García	<p>A efecto de que señalara si recibió por parte de Rafael Ortiz Ruiz la lista nominal de electores para revisión 2013, correspondiente a Baja California.</p> <p>Indicara la fecha en que le fue entregado dicho documento, especificando el proceso llevado a cabo para tal fin.</p> <p>Proporcionara copia de la responsiva firmada para la recepción de la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, correspondiente a Baja California.</p> <p>Especificara cual era la finalidad por la que se entregó el listado nominal, así como el tratamiento que se le dio.</p> <p>Señalara si entregó o le fue instruido entregar a alguna persona la lista nominal.</p> <p>Proporcionara cualquier información que proporcionara utilidad para la indagatoria.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE/BC/JLE/VS/ 4255/2017 6/noviembre/2017</p>	7/nov./2017 ²²

²¹ Visible a fojas 432-436.

²² Visible a fojas 445-448.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDO DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ²³			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
DERFE	<p>Para que señalara si en los registros de esa Dirección Ejecutiva aparecía algún ciudadano con el nombre de Rafael Ortiz Ruiz.</p> <p>Indicara si del Registro de Rafael Ruiz se advertía la baja del padrón electoral de Rafael Ortiz Ruiz y de ser el caso precisara la fecha y el motivo de la baja.</p> <p>Precisara en caso de que existiera baja del padrón electoral si ésta fue por causa de defunción de Rafael Ortiz Ruiz y, en su caso, remitiera copia certificada del documento con el que soporte dicha baja, es decir, el acta de defunción que obre en el expediente.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/9348/2017</p> <p>12/diciembre/2017</p>	<p>21/dic./2017²⁴</p> <p>26/ene./2018²⁵</p>
PRI	<p>A fin de que dijera si contaba con documento oficial que acreditara el fallecimiento de Rafael Ortiz Ruiz, es decir, copia de su acta de defunción y, de ser el caso, remitiera dicho documento.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/9349/2017</p> <p>12/diciembre/2017</p>	<p>18/dic./2017²⁶</p>

ACUERDOS DE DIECIOCHO DE ENERO Y VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO ²⁷			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
DERFE	<p>A efecto de que señalara a que cuenta o cuentas de correo electrónico se remitió la clave para tener acceso a los archivos encriptados, entregados mediante acta</p>	<p>Oficios</p> <p>INE-UT/613/2018</p> <p>22/enero/2018</p>	<p>9/mar./2018²⁸</p> <p>15/mar./2018²⁹</p>

²³ Visible a fojas 449-452.

²⁴ Visible a foja 461-463.

²⁵ Visible a fojas 471-473.

²⁶ Visible a foja 460.

²⁷ Visible a fojas 464-467 y 474-478.

²⁸ Visible a fojas 482-487 y 488-489.

²⁹ Visible a fojas 488-489



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDOS DE DIECIOCHO DE ENERO Y VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO ²⁷			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>entrega-recepción del 25 de marzo de 2013 a Rafael Ortiz Ruiz.</p> <p>Señalara el medio y la forma por la cual tuvo conocimiento del correo electrónico que, en su caso, haya indicado el referido representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Nacional de Vigilancia, de conformidad con la aludida acta entrega-recepción del veinticinco de marzo de dos mil trece.</p> <p>Precisara el nombre y cargo partidista del titular de cada una de las cuentas de correo electrónico a las que se envió la clave de acceso a los referidos archivos encriptados.</p>	<p>INE-UT/2017/2018 1/marzo/2018</p>	

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO ³⁰			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
PRI	<p>Precisara si el ciudadano Héctor Humberto López Barraza ocupaba algún cargo dentro de dicho instituto político y, en su caso, el nombre del puesto y datos que permitan su eventual localización.</p> <p>En caso de ser negativa su respuesta, indicara si en los archivos de ese instituto político obraba algún dato que permitiera la eventual localización de Héctor Humberto López Barraza.</p>	<p>Oficio INE-UT/8574/2018 5/junio/2018</p>	8/junio/2018 ³¹

³⁰ Visible a fojas 490-498.

³¹ Visible a fojas 650-654.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO ³⁰			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
SEGOB	En su caso, precisaran el nombre y domicilio del propietario de GODADDY o representante legal de GODADDY.COM, LLC en México para efectos de su eventual localización. Indicaran si GODADDY.COM, LLC formaba parte de algún consorcio o grupo empresarial o persona moral, especificando en su caso, el nombre y domicilio de su representante legal.	INE-UT/8578/2018 5/junio/2018	8/junio/2018 ³⁵
CNS		INE-UT/8579/2018 5/junio/2018	8/junio/2018 ³⁶
PF		INE-UT/8580/2018 5/junio/2018	8/junio/2018 ³⁷
PROFECO		INE-UT/8581/2018 6/junio/2018	11/junio/2018 ³⁸
GOOGLE		INE-UT/8573/2018 6/junio/2018	14/junio/2018 ³⁹
Acta circunstanciada ⁴⁰	Se ordenó realizar una búsqueda en internet del sitio oficial de GODADDY, para indagar si existía en la denominada red de redes algún domicilio en México u otro medio de contacto en el que esta autoridad pudiera requerir información respecto a los hechos denunciados.	No aplica	No aplica
FEPADE	Para que precisara si se abrió una carpeta de investigación con motivo de la publicación en el sitio web www.people-searcher.com de información relacionada con la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013.	Oficio INE-UT/8582/2018 5/junio/2018	Sin respuesta

³⁵ Visible a fojas 658-662.

³⁶ Visible a fojas 655-657.

³⁷ Visible a fojas 595-596.

³⁸ Visible a fojas 667-710.

³⁹ Visible a fojas 711-724

⁴⁰ Visible a fojas 500-512.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDO DE UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO ³⁰			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	En caso de que fuera afirmativa su respuesta, indicara si con motivo de dicha investigación contaba con el nombre de la persona física o moral propietaria o administradora del citado dominio: www.people-searcher.com y, en su caso, el domicilio para efecto de su eventual localización.		

ACUERDOS DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO ⁴¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Héctor Humberto López Barraza	<p>Precisara el cargo que ocupó durante dos mil trece en el Partido Revolucionario Institucional, así como las funciones inherentes a dicho puesto.</p> <p>Señalara si durante dos mil trece, o bien, con posterioridad, recibió un medio magnético con la copia de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013.</p> <p>En caso de ser afirmativa su respuesta, especificara el uso que se dio a la información contenida en el citado medio magnético consistente en la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, detallando de manera específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Indicara los nombres, cargos y, en su caso, datos que permitan la localización de las personas del Partido Revolucionario</p>	<p>Oficio</p> <p>INE/BC/JLE/VS/ 1904/2018 22/junio/2018</p>	28/junio/2018 ⁴²

⁴¹ Visible a fojas 725-731.

⁴² Visible a fojas 755-762.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDOS DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO ⁴¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	Institucional, o bien, de cualquier otra persona física o moral, pública o privada, que recibieron o tuvieron acceso al citado medio magnético que contenía la copia de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, indicando el o los motivos por los cuales tuvieron acceso a dicha información.		
GO DADDY MÉXICO	<p>Señalara si Go Daddy a través del dominio <i>people-searcher.com</i> subió la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluye, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Indicara si Go Daddy a través del dominio <i>people-searcher.com</i> contrató o adquirió la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluía, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Precisara el nombre de la persona física o moral que le proporcionó la información que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis se difundió en <i>people-searcher.com</i>, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/9832/2018</p> <p>No se pudo realizar la notificación</p>	No aplica



ACUERDOS DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO ⁴¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>incluía, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Especificara las obligaciones que se hayan establecido entre Go Daddy, a través de <i>people-searcher.com</i>, y la persona física o moral que le proporcionó la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluye, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Indicara los nombres completos de las personas -y los datos que permitieran su eventual localización- del personal que laboraba o laboró en Go Daddy México o Estados Unidos, que tuvo acceso a la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis en el referido dominio <i>people-searcher.com</i> que incluía, como ya se señaló, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>En caso de negativa a las preguntas referidas en los incisos precedentes, señalara la relación que tiene Go Daddy con <i>people-searcher.com</i> especificando los alcances de dicha relación, ya sea jurídica, comercial o de cualquier índole.</p>		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDOS DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO ⁴¹			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>Precisara el nombre de la persona física o moral propietaria o que administra o administró el dominio <i>people-searcher.com</i>, y su respectivo domicilio y demás datos que permitan su eventual localización.</p> <p>Precisara si <i>people-searcher.com</i> tenía algún apoderado o representante legal en México, facilitando en dicho caso, su nombre y domicilio para efectos de su localización.</p>		

ACUERDO DE TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO ⁴³			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
UTF	<p>A fin de que requiriera de inmediato al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a la brevedad posible refiriera si en ejercicio de sus facultades de comprobación y/o auditorías obraba en sus archivos o base de datos el domicilio fiscal de la empresa Go Daddy México, S.R.L. de C.V., o de su representante legal, para efectos de su localización.</p>	<p>Oficio</p> <p>INE-UT/11212/2018 6/julio/2018</p>	20/julio/2018 ⁴⁴

ACUERDO DE VEINTICINCO DE JULIO Y NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO ⁴⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
GO DADDY MÉXICO	<p>Señale si su representada Go Daddy a través del dominio <i>people-searcher.com</i>, tuvo participación en el almacenamiento y difusión de la información publicada el</p>	<p>Oficios</p> <p>INE-UT/11991/2018 31/julio/2018</p>	16/ago./2018 ⁴⁶

⁴³ Visible a fojas 776-779.

⁴⁴ Visible a fojas 793-796.

⁴⁵ Visible a fojas 797-801 y 814-818.

⁴⁶ Visible a fojas 831-855.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDO DE VEINTICINCO DE JULIO Y NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO ⁴⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluye, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Indique si su representada Go Daddy a través del dominio <i>people-searcher.com</i>, por cualquier medio, oneroso o gratuito, adquirió la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluye, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Precise el nombre de la persona física o moral que le proporcionó la información que, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se difundió en <i>people-searcher.com</i>, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluye, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Especifique las obligaciones que se hayan establecido entre Go Daddy, a través de <i>people-searcher.com</i>, y la persona física o moral que le proporcionó la información publicada el veinticuatro de noviembre de</p>	<p>INE-UT/12945/2018 13/agosto/2018</p>	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDO DE VEINTICINCO DE JULIO Y NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO ⁴⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su revisión 2013, la cual incluye, entre otros datos, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información.</p> <p>Indique los nombres completos de las personas -y los datos que permitan su eventual localización- del personal que labora o laboró en Go Daddy México o Estados Unidos, que tuvo acceso a la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el referido dominio <i>people-searcher.com</i>, que incluía, como ya se señaló, la Clave de Elector de los ciudadanos respecto de quienes se difundió la información, detallando en dicho supuesto,</p> <p>En caso de negativa a las preguntas referidas en los incisos a), b), c), d) y e), señale la relación que tiene Go Daddy con <i>people-searcher.com</i>, especificando los alcances de dicha relación, ya sea jurídica, comercial o de cualquier índole.</p> <p>Precise el nombre de la persona física o moral propietaria o que administra o administró el dominio <i>people-searcher.com</i>, su respectivo domicilio, y demás datos que permitan su eventual localización.</p> <p>Precise si <i>people-searcher.com</i> tiene algún apoderado o representante legal en México,</p>		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ACUERDO DE VEINTICINCO DE JULIO Y NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO ⁴⁵			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	facilitando en dicho caso, su nombre y domicilio para efectos de su localización.		

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁴⁷ El treinta de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la queja y se ordenó emplazar a las partes involucradas a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes. Asimismo, se requirió a Alejandro Muñoz García, Francisco Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza, a fin de que proporcionaran la información concerniente a su situación fiscal; además, se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facilitara la documentación referente a la situación fiscal de dichos sujetos.

El proveído de mérito se notificó de la siguiente manera:

EMPLAZAMIENTO				
SUJETO EMPLAZADO	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/12866/2018	No aplica	31/agosto/2018	7/septiembre/2018 ⁴⁸
Alejandro Muñoz García	INE-UT/12883/2018	31/agosto/2018	3/septiembre/2018	10/septiembre/2018 ⁴⁹
Francisco Domínguez García	INE/BC/JLE/VS/2510/2018	3/septiembre/2018	4/septiembre/2018	7/septiembre/2018 ⁵⁰
Héctor Humberto López Barraza	INE/BC/JLE/VS/2511/2018	3/septiembre/2018	4/septiembre/2018	10/09/2018

Es importante destacar, que en el acuerdo de emplazamiento se precisó que, con base en las diligencias practicadas referidas en el punto que precede, respecto a los sitios de internet *www.people-searcher.com* y *Godaddy.com, LLC*, (los cuales fueron identificados en en el acta de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis,

⁴⁷ Visible a fojas 856-869 del expediente

⁴⁸ Visible a fojas 922-938 del expediente

⁴⁹ Visible a fojas 939-947 del expediente

⁵⁰ Visible a fojas 992-1039 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

levantada por la DERFE, con motivo de la verificación al portal de internet denunciado), se requirió información a distintas autoridades de la administración pública federal, así como a particulares, con la finalidad de localizar a representante legal y domicilio de *people-searcher.com*, así como de GoDaddy.

De las investigaciones se advirtió, respecto de *people-searcher.com* uno posible domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica. Con relación a *Godaddy.com*, LLC de igual forma se advirtió un domicilio en aquél país, no obstante se obtuvo el domicilio de una empresa denominada GoDaddy México, S. de R.L. de C.V., quien, a requerimiento de la autoridad instructora adujo que:

- No tuvo participación alguna en el almacenamiento y difusión de la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su Revisión 2013, ni la información referente a la clave de elector de los ciudadanos afectados.
- Que su representada no adquirió por ningún medio, ni oneroso ni gratuito ni de cualquier otra forma, ni por sí misma ni a través de cualquier otra persona o sitio de internet, incluyendo *people-searcher.com*, la información publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en datos provenientes de la Lista Nominal de Electores para su Revisión 2013, ni la información referente a la clave de elector de los ciudadanos afectados.
- No tiene relación alguna con *people-searcher.com*. y que, en su caso, se podría dirigir su solicitud a GoDaddy.com, LLC, que es la empresa que podría tener (sin afirmar que la tenga) mayor información al respecto, por ser la persona moral dedicada a abrir y mantener distintos dominios de internet.

De igual forma, con relación a Marcelo de Jesús Machain Servín, en el acuerdo de emplazamiento se estimó que debido a que el PRI manifestó que esta persona no recibió el LNER 2013, ni tampoco se pudo obtener algún elemento de prueba que desvirtuara tal afirmación, con la finalidad de no realizar actos de molestia se concluyó no llamarlo al procedimiento.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

V. VISTA PARA ALEGATOS.⁵¹ El once de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó poner a la vista de las partes las constancias, para que en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo siguiente:

VISTA PARA ALEGATOS				
SUJETO A QUIEN SE DIO VISTA	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/13079/2018	No aplica	13/septiembre/2018	3/octubre/2018 ⁵²
Alejandro Muñoz García	INE-UT/13080/2018	No aplica	13/septiembre/2018	3/octubre/2018 ⁵³
Francisco Domínguez García	INE/BC/JLE/VS/2621/2018	13/septiembre/2018	14/septiembre/2018	1/octubre/2018 ⁵⁴
Héctor Humberto López Barraza	INE/BC/JLE/VS/2622/2018	13/septiembre/2018	14/septiembre/2018	1/octubre/2018 ⁵⁵

VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y VISTA A LAS PARTES. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciocho se requirió información al Director Ejecutivo en cita, por lo cual, una vez que se remitió a esta autoridad la información requerida, se ordenó dar vista a las partes con la citada información, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, como enseguida se detalla:

ACUERDO DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO ⁵⁶				
SUJETO REQUERIDO	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
DERFE	INE-UT/13252/2018	No aplica	5/octubre/2018	10/octubre/2018 ⁵⁷

⁵¹ Visible a fojas 1041-1082 del expediente.

⁵² Visible a fojas 1146-1151.

⁵³ Visible a fojas 1139-1145.

⁵⁴ Visible a fojas 1132-1138.

⁵⁵ Visible a fojas 1124-1129.

⁵⁶ Visible a fojas 1152-1154.

⁵⁷ Visible a fojas 1157-1216.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

VISTA A LAS PARTES ACUERDO DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO ⁵⁸				
SUJETO A QUIEN SE DIO VISTA	OFICIO	CITATORIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/13326/2018	No aplica	11/octubre/2018	15/10/2018
Alejandro Muñoz García	INE-UT/13327/2018	11/octubre/2018	12/octubre/2018	No contestó
Francisco Domínguez García	INE/BC/JLE/VS/2808/2018	12/octubre/2018	15/octubre/2018	16/10/2018
Héctor Humberto López Barraza	INE/BC/JLE/VS/2809/2018	12/octubre/2018	15/octubre/2018	16/10/2018

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó la reformulación del Proyecto de Resolución, en los términos establecidos por el señalado órgano colegiado.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Octogésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos de sus integrantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Nacional Electoral es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartados A, primero y segundo párrafos, y B, párrafo primero, inciso a), numerales 3 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafos 1, inciso c), y 2; 32, párrafo 2, inciso a), fracción III; 35; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafos 1, fracción I y 2, fracción I, inciso a), 45, 51, 52, 53, 54 y 55, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario

⁵⁸ Visible a fojas 1218-1222.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

iniciado con motivo de la vista realizada por la DERFE, respecto de hechos cometidos en contra de la confidencialidad de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, derivado de que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis se identificó una página de internet: <http://www.people-searcher.com/> con información, al parecer, de electores del estado de Baja California, contenida en la Lista Nominal de Electores para Revisión entregada a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el veinticinco de marzo de dos mil trece, lo que podría constituir un **uso indebido de la información del Registro Federal de Electores.**

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO

1. HECHOS MOTIVO DE LA VISTA

Mediante oficio INE/DERFE/STN/24894/2016 signado por el Secretario Técnico Normativo, actuando por instrucciones del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, se dio vista al Secretario Ejecutivo de este órgano autónomo respecto de hechos cometidos en contra de la confidencialidad de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, a efecto de que, de considerarlo procedente, se diera inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario establecido en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el **presunto uso indebido de la información del Registro Federal de Electores.**

Lo anterior, derivado de que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se identificó en el sitio de internet <http://www.people-searcher.com/> información, al parecer, de la Lista Nominal de Electores para Revisión entregada a las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia, el veinticinco de marzo de dos mil trece.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la documentación remitida por la **DERFE**, se obtuvo lo siguiente:

1. La información denunciada se encontró alojada en el portal *people-searcher.com* registrado a nombre de *Go Daddy* el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis (cabe precisar que de las diligencias practicadas por la UTCE, no se localizó representación legal ni domicilio de *people-searcher* ni de *GODADDY.COM,LLC* en la República Mexicana).
2. En dicho sitio web, con motivo de la instrumentación del Protocolo de obtención de evidencia de Padrón Electoral, consistente en los actos llevados a cabo por personal de la DERFE respecto de la información precisada en el numeral que precede, se encontraron 2,563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) registros de ciudadanos, observando que en ella existía información que correspondía al Registro Federal de Electores –nombre y apellidos, fecha de nacimiento y domicilio, así como el dato de clave de elector- el cual es de uso exclusivo del Instituto Nacional Electoral, clasificada como información confidencial en términos de la normativa aplicable.

A fin de obtener constancia documental de la publicación libre y sin restricción alguna de la información relacionada con los 2'563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) registros, se elaboró un muestreo con el objeto de comprobar que la información analizada formaba parte de aquella entregada a los partidos políticos, obteniéndose, de ello, evidencia, solo a manera de muestra, de la publicación de 1,359 (mil trescientos cincuenta y nueve) registros de ciudadanos, correspondientes a las 10 (diez) secciones con menor número de registros de Baja California, con corte al 28 de febrero de 2013:

ENTIDAD	DESCRIPCIÓN	SECCIÓN	TOTAL
2	BAJA CALIFORNIA	661	68
2	BAJA CALIFORNIA	1912	108
2	BAJA CALIFORNIA	204	119



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

ENTIDAD	DESCRIPCIÓN	SECCIÓN	TOTAL
2	BAJA CALIFORNIA	662	119
2	BAJA CALIFORNIA	1760	124
2	BAJA CALIFORNIA	1873	156
2	BAJA CALIFORNIA	1751	157
2	BAJA CALIFORNIA	1758	164
2	BAJA CALIFORNIA	1920	171
2	BAJA CALIFORNIA	1868	173

La información descargada del sitio de internet denunciado, contenía una estructura de 41 campos, y al ser cotejada contra la información de respaldo de la LNER 2013, se identificó que 39 de ellos, coincidían con el respaldo de información.

Asimismo, del cruce informático realizado por personal de la DERFE y de la Oficialía Electoral entre la información de respaldo y la evidencia obtenida, se detectaron 6 registros con diferencia en el dato de CALLE y 3 registros en el dato de la COLONIA, diferencias que corresponden a las marcas de rastreabilidad conocidas como “marca de ADN” que se incorporaron en la LNER 2013.

Así, como resultado del cotejo realizado y con base en las marcas de ADN que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores incorporó en su momento a esa información, se obtuvo que dichas marcas distintivas únicamente se localizaron en el archivo que fue entregado al Partido Revolucionario Institucional, con la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013 (archivo ADN denominado CAMBIOS_PRI.csv.)

3. De las diligencias de investigación preliminar desplegada, se tiene que la citada LNER 2013 fue entregada por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, el veinticinco de marzo de dos mil trece al representante propietario del PRI ante la CNV, Rafael Ortiz Ruiz.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Además, de las diligencias practicadas por la UTCE, se pudo constatar que el ciudadano Rafael Ortiz Ruiz, falleció el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, como se desprende de la copia certificada que obra en autos del Certificado y Acta de Defunción número 3092, expedida por el Juez 18 del Registro Civil, del entonces Distrito Federal.

De las respuestas que el **PRI** emitió a los diversos cuestionamientos que le fueron formulados se advirtió lo siguiente:

- Que una vez que fue entregado el LNER 2013, a su representante acreditado ante la CNV, licenciado Rafael Ortiz Ruiz, el propio partido procedió a la entrega de éste a cada uno de los responsables del área electoral de sus comités directivos estatales, previa firma de la responsiva correspondiente; sin embargo, insiste en que no cuenta con el soporte documental respectivo.
- Señaló que Rafael Ortiz Ruiz ejerció dicho encargo durante el periodo comprendido de enero de dos mil trece a diciembre de dos mil quince.
- También refirió, que no contrató con la persona física o moral titular de la página de internet www.people-searcher.com, u otra empresa para el almacenamiento en internet de la información relativa a la LNER 2013.
- Asimismo, indicó que a partir de enero de dos mil dieciséis, el licenciado Alejandro Muñoz García se desempeñó como representante propietario de dicho instituto político ante la CNV, e hizo llegar el directorio de sus representantes acreditados ante las treinta y dos Comisiones Locales de Vigilancia durante dos mil trece, así como el de los treinta y dos Secretarios de Acción Electoral en cada uno de los Comités Directivos Estatales durante los mismos periodos, dentro de los que se encontraba el Secretario de Acción Electoral correspondiente al estado de Baja California.

Ahora bien, de los documentos aportados por el partido político en comento, así como de las investigaciones realizadas se deprendió que Francisco Domínguez García fungió como Secretario de Acción Electoral y Héctor Humberto López



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Barraza como Secretario de Organización, en ambos casos, del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, durante el año 2013.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, **los denunciados** hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:

Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez,⁵⁹ representante suplente del **PRI** ante el Consejo General del INE, al momento de dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, manifestó que:

- El PRI ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados a efecto de esclarecer los hechos en el presente procedimiento. Niega la responsabilidad por la difusión en internet de datos relacionados con el Padrón Electoral y el Listado Nominal 2013, en los términos de la denuncia presentada en la presente causa.
- De las constancias de autos, se advierte que el veinticinco de marzo de dos mil trece, la DERFE de mediante oficio DERFE/28/2013, convocó a Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante propietario del PRI ante la CNV, con el fin de entregarle la lista nominal en archivo electrónico. En esa comunicación, se hizo referencia a que los archivos serían cifrados con claves únicas para ingresar a la base de datos, por lo que se infiere que los datos no se encontraban abiertos, y por ende, no eran susceptibles a una manipulación por personas no autorizadas.
- En el *ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON LOS TREINTA Y NUEVE CAMPOS QUE LO CONFORMAN, CON CORTE AL 28 DE FEBRERO DE 2013*, se indica que se entregó un disco en formato DVD que contiene el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a nivel nacional, con fecha al corte al 28 de

⁵⁹ Visible a fojas 922 a 938, del Legajo 2, del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

febrero de 2013. En ella, la DERFE manifestó que se generaron claves individualizadas para cada uno de los partidos para acceder a la información, y que se comprometía a enviarla a la cuenta de correo electrónico que indicara cada uno de los representantes ante la CNV.

Por esta razón, es incongruente el dicho del Secretario Técnico de la DERFE, expresado a través del oficio INE/DERFE/STN/7810/2018, en donde refirió que, respecto al acta entrega referida, se aprecia lo siguiente: "RECIBÍ 2 CD S QUE CONTIENEN PADRÓN Y LN. ASÍ COMO UN CD CON LLAVES PARA DESIFRAR", toda vez que como se señaló, las claves serían enviadas por correo electrónico.

- En ese sentido, no existe certeza jurídica que la clave para descifrar el padrón electoral y el listado nominal se haya entregado única y exclusivamente al entonces representante del PRI ante la CNV, pues en el acta entrega recepción en la que consta la recepción del listado nominal referido, no consta la recepción del CD con llaves para descifrar, sino que, por el contrario, se consigna en dicha acta el compromiso de enviar vía correo electrónico a cada uno de los representantes ante la CNV, la clave para el acceso a los archivos encriptados.
- La representación de ese partido político manifestó, sin tener certeza, que el listado nominal se entregó a los responsables del área electoral de los Comités Directivos Estatales.
- No existe soporte documental que sustente la recepción del LNER 2013, por parte de los funcionarios partidistas de los Comités Directivos Estatales, de manera particular, de Francisco Domínguez García y de Héctor Humberto López Barraza.
- No realizó contrato con persona física o moral titular de la página de internet www.people-searcher.com u otra empresa para el almacenamiento de la información consistente en la LNER 2013.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

- No existen elementos probatorios concretos que determinen la probable responsabilidad del PRI por lo que deberá eximirse de su responsabilidad en el procedimiento, en atención al principio de presunción de inocencia.

Alejandro Muñoz García⁶⁰ representante propietario del PRI ante la CNV del INE, al momento de dar contestación al emplazamiento del que fue objeto, y en vía de alegatos, manifestó lo siguiente:

- El emplazamiento adolece de la debida fundamentación y motivación en contravención al principio de legalidad establecidos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución, pues, de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que quien recibió la lista nominal de electores motivo de investigación, fue persona distinta a éste; es decir, Rafael Ortiz Ruiz.
- Hasta el mes de enero de 2016, Alejandro Muñoz García fue designado como representante propietario del PRI ante la CNV, de modo tal que es evidente que él no recibió la lista nominal objeto de la investigación.
- La autoridad instructora, lo emplazó solamente por ser representante del PRI ante la CNV a partir de 2016, y fungir con ese cargo al momento en que ocurrieron los hechos denunciados; sin embargo, la conducta que se pretende sancionar es un presunto uso indebido de la información contenida en el padrón electoral y, por esta razón, si está acreditado que él no la recibió, no se le debió emplazar, sino a aquellas personas que la tuvieron en esas fechas.
- La responsabilidad que se le atribuye deviene indebida, por el sólo hecho de sustituir en el encargo a su antecesor ante la CNV, lo que implica tratar de perpetuar las responsabilidades, que en su momento, alguien pudo ser sujeto y trasmitirlas a todo aquel que lo asume con posterioridad.

⁶⁰ Visible a fojas 939 a 947 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Francisco Domínguez García⁶¹ en su carácter de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal de Baja California del PRI, señaló:

- Que no recibió la LNER 2013, que le fue entregada a Rafael Ortiz Ruiz, y que tampoco la recibió de otra persona.
- Contario a lo aducido por la representación del PRI dentro del procedimiento, no fue convocado por Rafael Ortiz Ruiz a alguna sesión, reunión o acto en que, se supone, realizó entrega de la LNER 2013.
- En relación con la manifestación de Marcelo de Jesús Machain Servín, en el sentido de que a él se le entregó la LNER 2013, en su carácter de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del PRI de Baja California, refiere que el propio Machain Servín, mediante un escrito, aclaró que los representantes ante los órganos electorales no son los responsables del área electoral de los Comités Directivos Estatales, y que dicha responsabilidad recae en los Secretarios de Acción Electoral.
- Que si bien, en un documento se precisó que *el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, convocó a la Ciudad de México ... a nuestro Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal en Baja California a fin de que acudiera a recibir "copia" del cd o dvd donde constaba la información relativa al Estado de Baja California, para lo cual a la fecha no se tiene certeza de la persona a quien se le entregó dicha información en cuyo (caso) debió ser entregada al Secretario de Acción Electoral del CDE del PRI en Baja California cuyo titular en esa fecha era el Licenciado Francisco Domínguez García, el siguiente paso, debió de haber entregado para su revisión de dicho listado al Secretario de Organización del CDE del PRI en Baja California C. Héctor Humberto López Barraza. (SIC.), se advierte que fue una suposición pues hace referencia a que no se tiene certeza de a quién se haya entregado la información.*

⁶¹ Visible a fojas 992 a 1093 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

- Que no existe certeza jurídica de que la clave para ingresar a los archivos electrónicos que contenían el padrón electoral y la lista nominal de electores, se le haya entregado única y exclusivamente a Rafael Ortiz Ruiz.

Héctor Humberto López Barraza⁶² en su carácter de Secretario de Organización Electoral del Comité Directivo Estatal de Baja California del PRI, manifestó que:

- No recibió la LNER 2013, toda vez que, de las atribuciones que le competen al Secretario de Organización Electoral no se advierte la relativa al manejo y revisión de los listados o padrones electorales, dado que éstas son exclusivas de la Secretaría de Acción Electoral, de acuerdo con los Estatutos del PRI.
- No firmó responsiva alguna del listado proporcionado a Rafael Ortiz Ruiz, y desconoce por qué la representación del PRI, lo señala como la persona que recibió el listado.
- Con relación al documento que obra en el expediente suscrito por Marcelo de Jesús Machain Servín, entonces representante propietario del PRI ante la Comisión Local de Vigilancia, en el que se señala al denunciado como la persona que recibió la LNER 2013, en su carácter de Secretario de Organización Electoral del Comité Directivo Estatal de Baja California; se remite al escrito de aclaración del propio Machain Servín, en el que se aprecia que en ninguna parte señaló al denunciado, sino que invocó una transcripción de un escrito de José Alfredo Martínez Moreno quien, desde su perspectiva, tampoco refirió de manera clara que él haya sido quien efectivamente recibió el listado nominal materia del procedimiento, pues refirió que *a la fecha no se tiene certeza de la persona quien se le entregó dicha información y que el siguiente paso, debió de haber entregado para su revisión de dicho listado al Secretario de Organización del CDE del PRI en Baja California C. Héctor Humberto López Barraza.*

⁶² Visible a fojas 1041-1082 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por cuestión de método y derivado de su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la presente controversia, las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, se atenderán al abordar el fondo del presente asunto.

3. LITIS

Planteamiento de la Litis

Con base en lo expuesto, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar si existió o no un uso indebido de la LNER 2013, entregada al PRI, por conducto de su entonces representante ante la CNV, Rafael Ortiz Ruíz, con motivo de su difusión en una fuente de acceso público, específicamente, en el sitio de internet www.people-searcher.com, así como el probable incumplimiento de la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información del Padrón Electoral y/o Listado Nominal, por parte del **PRI, Alejandro Muñoz García, Francisco Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza**, sujetos de los cuales se tuvo indicios de su probable participación en los hechos denunciados.

4. MARCO NORMATIVO

A. Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 41. ⁶³

[...]

V.

[...]

⁶³ Vigente a partir del 11 de febrero de 2014.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

[...]

3. El padrón y la lista de electores;

[...]

COFIPE

Artículo 105.

1. Son fines del Instituto:

[...]

c) Integrar el Registro Federal de Electores;

[...]

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

j) Dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos electorales uninominales y para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y, en su caso, aprobar los mismos;

[...]

Artículo 128.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

[...]

d) Formar el Padrón Electoral;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

[...]

h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los Partidos Políticos Nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este Código;

[...]

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los Partidos Políticos Nacionales.

Artículo 171

[...]

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

[...]



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

Artículo 192.

[...]

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Artículo 194

1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 192 de este Código, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

2. La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

3. De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

Artículo 195

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los Distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar con fotografía a esa fecha.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.

3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 194 y en la ley de la materia.

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el padrón electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

Artículo

Artículo 201

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El director ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los Vocales Ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales; y

c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del servicio profesional electoral con funciones en el área registral.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

Artículo 202

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- a) *Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en este Código;*
 - b) *Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;*
 - c) *Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;*
 - d) *Coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral; y*
 - e) *Las demás que les confiera el presente Código.*
2. *La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.*
3. *La Comisión Nacional de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes; las locales y distritales, por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el Proceso Electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes.*
4. *De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que en su caso hubiese se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.*
5. *El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el reglamento de sesiones y funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*
- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
 - n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*
- d) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

LGIFE

Artículo 30.

1. *Son fines del Instituto:*

[...]

c) *Integrar el Registro Federal de Electores;*

Artículo 32.

1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

[...]

III. *El padrón y la lista de electores;*

Artículo 44.

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

[...]

j) *Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

[...]

Artículo 54.

1. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:*

[...]

b) *Formar el Padrón Electoral;*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

[...]

f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los Partidos Políticos Nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta Ley;

[...]

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los Partidos Políticos Nacionales.

Artículo 126.

[...]

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Artículo 133.

1. El Instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.

2. El Instituto emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los Procesos Electorales Locales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

Artículo 137.

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

2. Los listados se formularán por Distritos y por secciones electorales. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el Distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada Distrito.

Artículo 148

[...]

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Artículo 150.

1. Los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 148 de esta Ley, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

[...]

Artículo 151.

1. El 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los Distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.

Artículo 152.

*1. Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, **exclusivamente para su revisión y verificación.***

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Artículo 157.

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los Vocales Ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

*b) **Un representante propietario y un suplente por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales, y***

c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

Artículo 158.

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que la inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;*
- b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;*
- c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;*
- d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral;*
- e) Conocer y opinar sobre la ubicación de los módulos de atención ciudadana, y*
- f) Las demás que les confiera la presente Ley.*

2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

3. La Comisión Nacional de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes; las locales y distritales, por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el Proceso Electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes.

4. De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que, en su caso hubiese, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.

5. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

[...]

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley*

Artículo 447.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

[...]

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]

u) *Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.*

Por lo que respecta a la formación del Padrón Electoral y Listas Nominales, de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

Por disposición constitucional, para los Procesos Electorales Federales y locales, el INE tiene a su cargo el padrón electoral y la lista de electores. De conformidad con lo previsto en el artículo 191 del COFIPE, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por Distrito y sesión, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. Asimismo, el artículo 54, párrafo 1,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

incisos b), d) y f), de la LGIPE, dispone que corresponde a la DERFE, entre otras, formar el Padrón Electoral, revisarlo y actualizarlo anualmente, **así como proporcionar a los Partidos Políticos Nacionales las listas nominales de electores.**

De la misma forma, para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integra la **CNV**, que preside el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **con la participación de los Partidos Políticos Nacionales.**

Con base en lo establecido en los artículos 201 y 202 del COFIPE y sus correlativos 157 y 158 de la LGIPE, la CNV se integra por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, un representante propietario y un suplente por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales y un secretario designado por el presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral. Además, dicha comisión contará con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La referida comisión vigila que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales electorales, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en la ley; vigilan que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos; reciben las observaciones que formulen los partidos políticos a las listas nominales de electores; coadyuvan en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral, entre otras.

El INE se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores. Los órganos de vigilancia del Padrón Electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales.

Asimismo, el INE tiene la obligación de emitir los Lineamientos necesarios para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales, que serán integradas con los nombres de aquellas personas a las que se les haya entregado su credencial para votar, de conformidad con el padrón electoral, con el propósito de regular la forma en la cual se protegerán los datos personales de los ciudadanos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Por otra parte, de los preceptos normativos trasuntos se desprenden los derechos y obligaciones para los siguientes sujetos en relación con el manejo, resguardo y protección que deben dar a la información y datos personales de los ciudadanos contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores:

A) Del Instituto Nacional Electoral

- a) **Garantizar la protección** de la información y los datos personales en posesión del Instituto;
- b) **Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que se encuentren en posesión del Instituto**, así como evitar su alteración, transmisión y acceso no autorizado;
- c) Los documentos, **datos** e informes **que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores**, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley Electoral, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, con excepción y exclusivamente para los fines establecidos en el artículo 126, párrafo 4, de la LGIPE, es decir, **exclusivamente** para el cumplimiento de sus funciones **y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.**

B) De los Partidos Políticos

De la misma forma, podemos advertir obligaciones para los partidos políticos en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en la LGIPE.

- a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, **respetando** la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos,**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

- b) La información que obtengan los partidos políticos, derivada del acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral, así como las listas nominales, **exclusivamente serán para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**
- c) Proteger los datos personales.

C) De los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral

- a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, **respetando** la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos**, y
- b) **Cumplir** las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, dentro del marco normativo a considerar dentro de la presente Resolución, se encuentran los siguientes cuerpos normativos:

- *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG35/2013,⁶⁴ cuyo contenido, en lo que interesa, se inserta a continuación:
Capítulo Único Disposiciones Generales

[...]

⁶⁴ Vigentes al momento de la entrega y difusión del listado nominal.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

2. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los mecanismos para garantizar, conforme a lo establecido en la Constitución, el Código, el Reglamento y demás normatividad aplicable, lo siguiente:

a) El acceso a datos personales contenidos en el Padrón Electoral a las y los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como a los Partidos Políticos.

b) La entrega en medios magnéticos y/o impresos de datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores para observaciones de los partidos políticos, así como las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, para su revisión y verificación a los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como a los Partidos Políticos Nacionales.

c) Garantizar a los titulares de los datos personales que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como los Partidos Políticos, circunscribirán el uso de la información contenida en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y demás instrumentos, bases de datos y documentos electorales relacionados, para la revisión de su consistencia y calidad, así como la verificación de que la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores se lleve a cabo con apego a la ley.

3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para el personal de todos los órganos del Instituto, las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia así como de los Partidos Políticos Nacionales y los Organismos Electorales Locales, mismos que en el ámbito de su competencia, deberán dar debido cumplimiento a estos Lineamientos.

[...]

5. Para efectos de los presentes Lineamientos son datos personales contenidos en el Padrón Electoral, aquellos que de conformidad con el artículo 184, numeral 1 del Código son proporcionados por las y los ciudadanos, para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia para la obtención de su Credencial para Votar con Fotografía e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes:

[...]

8. Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia tendrán acceso, podrán verificar y les serán entregados de conformidad a los presentes Lineamientos, los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Nominal de Electores, así como a los instrumentos y documentos electorales que los contengan, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad distinta al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

[...]

24. Los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serán responsables del uso o destino de los datos personales a los que tengan acceso y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación, usándola exclusivamente para los fines para los que fue solicitada.

**Título III. De la entrega de datos personales contenidos en el Padrón Electoral,
en términos del artículo 195 del Código**

**Capítulo Primero. De la entrega de los datos personales contenidos en el
Padrón Electoral y las Listas**

**Nominales de Electores a los Representantes de Partidos Políticos Nacionales
ante las Comisiones Nacionales, Locales y Distritales de Vigilancia**

27. Para el cumplimiento de las disposiciones del Código relacionadas con la entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los representantes de los partidos políticos ante la Comisión Nacional de Vigilancia, así como a los partidos políticos, la Dirección Ejecutiva colocará en cada una de las copias que entregue, elementos distintivos únicos que permitan identificar aquellas que, en su caso, hubieran sido objeto de un uso indebido por parte de los usuarios.

28. De conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código, la Dirección Ejecutiva entregará a más tardar el 15 de marzo del año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, en medios magnéticos, a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, así como a los Partidos Políticos Nacionales, los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, bajo la modalidad que señala el propio artículo citado.

29. Para efectos del numeral 28 de estos Lineamientos, la Dirección Ejecutiva de manera conjunta con la Comisión Nacional de Vigilancia, emitirá un procedimiento en el que se determine la forma en que se realizará la entrega de la Lista Nominal de Electores para Revisión, asegurando su integridad y velando por la protección de los datos personales contenidas en ellas. Dicho procedimiento deberá ser aprobado por el Consejo General a más tardar tres meses antes de la entrega de las listas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

30. El procedimiento para la entrega de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores a que se refiere el lineamiento anterior comprenderá, cuando menos, los aspectos siguientes:

a) Los representantes ante la Comisión Nacional de Vigilancia comunicarán, con al menos un mes de anticipación al plazo para la aprobación por el Consejo General del procedimiento de entrega de las listas nominales previstas en la ley, si requiere que se realice la entrega a sus respectivos representantes ante las Comisiones Locales y Distritales, así como a su Partido Político, según sea el caso. La solicitud puede involucrar al total de comisiones o a una parcialidad de las mismas.

b) La entrega deberá realizarse mediante oficio dirigido de manera personalizada al representante propietario del partido político del órgano de vigilancia de que se trate, quien firmará de recibido.

c) En el caso de los representantes ante la Comisión Nacional de Vigilancia o en el caso de los Partidos Políticos, será el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores quien realice la entrega de los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores.

d) En el caso de los representantes acreditados ante la Comisión que soliciten sean entregados ante los órganos de vigilancia locales y distritales, serán los Vocales del Registro Federal de Electores en las Juntas Locales y Distritales respectivas, los responsables de realizar la entrega del archivo electrónico que contenga los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores únicamente en el ámbito territorial de su competencia.

e) Los mecanismos de control y seguridad necesarios para garantizar que los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores sean recibidos exclusivamente por los representantes acreditados ante los órganos de vigilancia y sean utilizados únicamente para su revisión y verificación en términos del Código.

f) Los mecanismos para reintegrar la información.

31. La Dirección Ejecutiva entregará los campos de información de las Listas Nominales de Electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones y Distritos. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de febrero del año de la elección y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que no hayan obtenido su credencial para votar.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

32. Los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serán responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores y deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que les sea entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores de que se trate. En su caso, los representantes acreditados ante la Comisión, podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva la adopción de medidas de seguridad adicionales.

33. Una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del Proceso Electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, deberán reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a 5 días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega, según corresponda, señalando además que ésta no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.

34. La Dirección Ejecutiva será la responsable del resguardo, salvaguarda y destino de los archivos que contengan las listas nominales de electores que sean reintegrados por los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia.

De los *Lineamientos* referidos, se desprende que su objeto es establecer los mecanismos para garantizar, conforme a lo establecido en la Constitución, el COFIPE, y la demás normatividad aplicable:

- El acceso a datos personales contenidos en el Padrón Electoral a las y los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como a los partidos políticos;
- La entrega en medios magnéticos y/o impresos de datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores para observaciones de los Partidos Políticos, así como las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, para su revisión y verificación a los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como a los Partidos Políticos Nacionales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

- Garantizar a los titulares de los datos personales que los miembros de los Consejos General, locales y Distritales, las Comisiones nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como los partidos políticos realicen el uso de la información contenida en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y demás instrumentos, bases de datos y documentos electorales relacionados, para la revisión de sus consistencia y calidad, así como la verificación de que la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores se lleve a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley.

Asimismo, contemplan que su observancia es general para todos los órganos del Instituto, las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, así como para los Partidos Políticos y los Organismos Electorales Locales, los cuales en el ámbito de su competencia, deberán dar debido cumplimiento a los mismos.

Prevén que los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia tendrán acceso, podrán verificar y les serán entregados los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán dar o destinar dicha información a una finalidad distinta al de su revisión, siendo responsables del uso o destino de dichos datos, debiendo tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación.

De la misma forma, establecen que la DERFE colocará en cada una de las copias que entregue a los representantes de los partidos políticos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, elementos distintivos únicos que permitan identificar aquellas que hubieren sido objeto de un uso indebido por parte de los usuarios.

A su vez, disponen que de conformidad con el artículo 195 del COFIPE, la DERFE entregaría a más tardar el quince de marzo del año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, en medios magnéticos, a cada uno de los integrantes de la CNV, así como a los Partidos Políticos Nacionales, los datos contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores; ello, mediante un procedimiento emitido en forma conjunta con la CNV en el que se especificaría la forma en que se realizaría la entrega de los datos en cita, asegurando su integridad y velando por la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

protección de los datos personales contenidos en dichos instrumentos. Dicho procedimiento sería aprobado por el Consejo General a más tardar tres meses antes de la entrega de las listas, comprendiendo cuando menos, los siguientes aspectos:

- Los representantes ante la CNV comunicarían, con al menos un mes de anticipación al plazo para la aprobación por el Consejo General del procedimiento de entrega de las listas nominales previstas en la ley, si requerían que les fuera entregado el listado a sus respectivos representantes ante las Comisiones Locales y Distritales, así como a su partido político, según fuera el caso. La solicitud podía involucrar al total de las comisiones o a una parcialidad de las mismas;
- La entrega se realizará mediante oficio dirigido de manera personalizada al representante propietario del partido político del órgano de vigilancia de que se trate, quien firmará de recibido;
- En el caso de los representantes acreditados ante la CNV, o en el caso de los partidos políticos, será el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores quien realice la entrega de los datos personales en posesión de la DERFE contenidos en las Listas Nominales de Electores;
- En el caso de los representantes acreditados ante la CNV que soliciten sean entregados ante las los órganos de vigilancia locales y distritales, serían los Vocales del Registro Federal de Electores en las Juntas Locales y Distritales respectivas, los responsables de realizar la entrega del archivo electrónico que contenga los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva contenidos en las listas nominales de electores únicamente a la información que corresponda al ámbito territorial de su competencia;
- Los mecanismos de control y seguridad necesarios para garantizar que los datos personales en posesión de la DERFE contenidos en las Listas Nominales de Electores sean recibidos exclusivamente por los representantes acreditados ante los órganos de vigilancia, y sean utilizados únicamente para su revisión y verificación en términos del COFIPE, y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

- Los mecanismos para reintegrar la información.

Aunado a lo anterior, los *Lineamientos* precisan que los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, serían responsables del uso o destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, debiendo tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información que les fuera entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión de la Lista Nominal de Electores, para lo cual, los representantes acreditados ante la Comisión correspondiente, podrán solicitar a la DERFE la adopción de medidas de seguridad adicionales.

También se especifica que una vez concluido el plazo para presentar las impugnaciones del Proceso Electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, debían reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a cinco días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega, según correspondiera, debiendo señalar bajo protesta de decir verdad que la misma no fue reproducida, ni almacenada por algún medio.

Por último, establecen que la DERFE sería la responsable del resguardo, salvaguarda, y destino de los archivos en los se encontraran las Listas Nominales de Electores que hubieren sido reintegrados por los miembros de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia.

B. Protección de datos personales de los ciudadanos

Enseguida se expondrá el marco jurídico-normativo que **regula la protección de datos personales de los ciudadanos:**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 6o.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*

[...]



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Artículo 8

Derecho al respeto de la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

[...]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 117. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁶⁵

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

[...]

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...]

Artículo 18. *Como información confidencial se considerará:*

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 20. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los Lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

⁶⁵ Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, así como la base 4.3 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los Lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. *Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

**Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de
transparencia y acceso a la información pública⁶⁶**

ARTÍCULO 1

De la aplicación del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

[...]

⁶⁶ Aprobado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG70/2014, del dos de julio de dos mil catorce.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ARTÍCULO 3

De la observancia del Reglamento

1. Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto, los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, de conformidad con la Ley y la reglamentación aplicable.

[...]

ARTÍCULO 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

[...]

ARTÍCULO 14

Del manejo de la información reservada y confidencial

[...]

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la Ley, la Ley de Transparencia, y el presente Reglamento, respectivamente.

[...]

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos⁶⁷

1. Del objeto del Acuerdo

⁶⁷ Aprobado mediante acuerdo INE/CG312/2016, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, vigentes hasta el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

1. El Acuerdo tiene por objeto establecer los órganos, criterios, plazos y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano a la protección de sus datos personales, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales que obran en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los Partidos Políticos Nacionales, en términos de las disposiciones previstas en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2. Del ámbito de aplicación y excepción del Acuerdo

1. Las disposiciones del Acuerdo son de observancia general y obligatoria para todas las áreas y servidores públicos del Instituto, así como para los Partidos Políticos Nacionales.

[...]

2.

[...]

El acceso a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por parte de los integrantes de los consejos General, locales y distritales, las comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Partidos Políticos Nacionales, se regirá por los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega a dichos datos que para esos efectos emita el Consejo General, a propuesta de la Comisión del Registro Federal de Electores, en los cuales además se deberán determinar los mecanismos de consulta y entrega de estos datos personales a los Organismos Electorales locales, para la organización de las elecciones de las entidades federativas.

[...]

10. Disposiciones aplicables en materia de datos personales.

1. Los responsables no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable;

2. Los servidores públicos del Instituto y funcionarios de los partidos políticos que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por una ley.

[...]

11. Principios generales de protección de datos personales

1. Los responsables deberán observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad, información, seguridad, consentimiento y finalidad en el tratamiento de los datos personales.

12. Principio de licitud

1. El tratamiento de datos personales por parte de los responsables deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

13. Principio de proporcionalidad

1. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

14. Principio de calidad

1. Se deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, correctos, completos y actualizados los datos personales en posesión del responsable, a fin de no alterar su veracidad, y que el Titular no se vea afectado por tal situación.

2. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en la Manifestación de Protección de Datos Personales y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos, se informará de tal situación al titular.

3. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

[...]

16. Principio de seguridad

1. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales, o el tipo de tratamiento que se efectuó, los responsables deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

y disponibilidad.

[...]

19. Principio de finalidad

1. Los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

[...]

24. Deber de confidencialidad

1. Los responsables deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto, que todos los servidores públicos, o bien los funcionarios de los partidos políticos para el caso de los padrones de afiliados y militantes, y cualquier persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden absoluta confidencialidad de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

El artículo 1, de Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Lo anterior es relevante ya que, el legislador no consideró que una posible vulneración a la intimidad podría provenir exclusivamente de autoridades, sino que tomó en cuenta a todos aquellos entes o sujetos que de una u otra forma se encuentran en contacto con el manejo, uso, datos personales, como lo son los partidos políticos y las personas físicas que los representan al estar en invariable vinculación con datos personales, en este caso a través del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, a los cuales, por disposición legal tienen acceso permanente y se les entregan cuando así lo soliciten en términos de ley.

Por otro lado, por lo que se refiere al reconocimiento al derecho a la privacidad en el ámbito internacional, de la que el derecho a la protección de los datos personales es una expresión de la misma, han sido diversos los instrumentos internacionales que han reconocido su importancia; así, el artículo 12, de la Declaración Universal



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948), establece el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En el mismo sentido, el artículo 8, del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (14 de noviembre de 1950), reconoce el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y correspondencia. Por su parte, el artículo 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969) en su artículo 11, apartado 2, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Ubicándonos ahora en el ámbito nacional, tenemos que con fecha 21 de abril de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto regular el derecho a la información en una de sus vertientes, la del acceso a la información.

En este ordenamiento jurídico, los límites al derecho de acceso a la información están señalados de manera expresa en el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia, en donde se establece una serie de restricciones relacionadas con el manejo de los datos personales. Asimismo, el Título Cuarto, Capítulo I, de la Ley en cita, establece una serie de obligaciones para aquellos sujetos que pretendan permitir el acceso a información confidencial de los particulares.

Ahora bien, la reforma al artículo 6, de la Constitución planteó diversos retos al derecho de acceso a la información, la transparencia gubernamental y la protección de datos personales en nuestro país que se materializaron en ocho fracciones. En la fracción segunda de este dispositivo se estableció como uno de los principios y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

bases para el ejercicio del derecho a la información, que lo referente a la vida privada y los datos personales serían protegidos en los términos y las excepciones que estableciera la ley.

El primero de junio de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con la finalidad de reconocer en nuestro máximo ordenamiento jurídico, el derecho a la protección de los Datos Personales, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Con la reforma al artículo 16 constitucional finalmente se reconoce y da contenido al derecho a la protección de datos personales. En ese sentido, en la reforma se plasman los derechos con los que cuentan los titulares de los datos personales como lo son los de acceso, rectificación, cancelación y oposición (denominados por su acrónimo como derechos ARCO).

Por otra parte, se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

A partir de lo anterior, se realizará el análisis de la conducta atribuida a los sujetos denunciados.

5. PRUEBAS

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- A. **Oficio INE/DERFE/STN/24894/2016** signado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, a través el cual se dio vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, respecto a hechos aparentemente cometidos en contra la confidencialidad de los datos que los ciudadanos proporcionaron al Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, para que de considerarlo procedente, se diera inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador Ordinario establecido en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el presunto uso indebido de la información del Registro Federal de Electores.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

B. Oficio INE/DERFE/STN/28056/2016 signado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE de este Instituto, a través del cual remitió tres actas circunstanciadas:

a) Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/117/2016 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, que se levantó en cumplimiento al proveído dictado en el expediente INE/OE/DS/OC/0/103/2016 de la Oficialía Electoral, en la que se da fe del procedimiento que se llevó a cabo para la aplicación del *PROTOCOLO de Obtención de Evidencia Padrón Electoral 24/11/2016*, y treinta y un anexos:

1. **Anexo uno.** Copia de las credenciales de Juan Miguel Ruiz Pérez y Juan Alejandro Trujillo Ortiz expedidas por el Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/0153/2015 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Subdirector de la Oficialía Electoral.
2. **Anexo dos.** Oficio INE/DERFE/STN/24617/2016 signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este órgano autónomo, dirigido al Coordinador de la Oficialía Electoral y Director del Secretariado de este Instituto.
3. **Anexo tres.** Copia de las credenciales de Alejandro Andrade Jaimes, Alfredo Cid García, César Augusto Muñoz Ortiz, César Sanabria Pineda, Blanca Estela Carrillo Sánchez, Alan Peña Islas, Daniel Jiménez González, Christian Alberto Cruz Nicolás, Yesrreel Sheran Ríos Sánchez, Abraham Elías Velázquez Peralta, expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
4. **Anexo cuatro.** *PROTOCOLO de Obtención de Evidencia Padrón Electoral 24/11/2016.*
5. **Anexo cinco.** Captura de pantalla relacionada con la primera etapa del procedimiento para la obtención de la evidencia del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

padrón electoral 24/11/2016, consistente en verificar el equipo de cómputo.

6. **Anexo seis.** Captura de pantalla asociada a la segunda etapa del referido procedimiento para la obtención de la evidencia del padrón electoral 24/11/2016, consistente en la verificación del sitio reportado.
7. **Anexo siete.** Captura de pantalla vinculada a tercera etapa del citado procedimiento, consistente en la verificación de los archivos de insumo.
8. **Anexo ocho.** Captura de pantalla relacionada con el cálculo e impresión de los códigos de integridad de los archivos: *evidencia.sh*, *registros49.zip*., *registros 1359.zip* y *registros_completo.zip*.
9. **Anexo nueve.** Captura de pantalla asociada a la cuarta etapa del aludido procedimiento, consistente en la ejecución de consultas.
10. **Anexo diez.** Captura de pantalla vinculada a la verificación de que la carpeta *C:\evidencia* se encontraba vacía.
11. **Anexo once.** Capturas de pantalla de la evidencia obtenida al ejecuta el script *#!/script/evidencia.shregistros 49* y *# tail -f ../evidencia/evidencia.txt*.
12. **Anexo doce.** Captura de pantalla relacionada con el resultado de la ejecución del script, constatando que se generaron los siguientes archivos: *Archivo que contiene huella digital:código_integridad_sha.txt*, *Archivo que contiene los 49 registros descargados: evidencia.txt* y *Archivo que contiene huella digital:código_integridad_whirlpool.txt*



13. **Anexo trece.** Captura de pantalla relacionada con la evidencia del contenido de los archivos con los códigos de integridad, que se encontraban dentro de la carpeta en *c:\evidencia*.
14. **Anexo catorce.** Captura de pantalla asociada con la verificación de los archivos que contienen la información de identificación de las 10 secciones con menor número de registros *registros1359.zip*, que contiene 1359 registros.
15. **Anexo quince.** Captura de pantalla relacionada con la verificación en Windows de que la carpeta evidencia contuviera la estructura *C:\evidencia\49*.
16. **Anexo dieciséis.** Capturas de pantallas de la evidencia obtenida, relacionada con la ejecución del script *#!/script/evidencia.sh registros1359*, al verificar la ejecución del script *# tail -f ../evidencia/evidencia/.txt*.
17. **Anexo diecisiete.** Captura de pantalla relacionada con la obtención de evidencia del contenido de los archivos con los códigos de integridad.
18. **Anexo dieciocho.** Captura de pantalla relacionada con la quinta etapa del procedimiento denominada *Comprimir archivos de evidencia*.
19. **Anexo diecinueve.** Captura de pantalla vinculada con la sexta etapa del procedimiento denominada *preparación de disco compacto*, para lo cual se genera una carpeta denominada *c:\discos\DERFE*.
20. **Anexo veinte.** Captura de pantalla relacionada con la confirmación de que la carpeta *c:\discos\DERFE* se encontraba vacía.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

21. **Anexo veintiuno.** Captura de pantalla vinculada a la generación de las carpetas *evidencias e insumos*, mostrando que la mismas se encontraban vacías.
22. **Anexo veintidós.** Capturas de pantalla asociadas con el hecho de copiar de la carpeta evidencia, su contenido, y de la carpeta de *insumos* se copia el contenido de la carpeta *c:\script*.
23. **Anexo veintitrés.** Capturas de pantalla vinculadas con la copia del contenido de las carpetas *DERFE* y *OFICIALIA* para generar los archivos *DERFE.zip* y *OFICIALIA.zip*
24. **Anexo veinticuatro.** Captura de pantalla asociada al cifrado de los archivos *DERFE.zip* y *OFICIALIA.zip*
25. **Anexo veinticinco.** Capturas de pantalla relacionadas con la séptima etapa del procedimiento denominada *Generación y resguardo de discos compactos*.
26. **Anexo veintiséis.** Captura de pantalla vinculada a la extracción de un disco compacto virgen de su empaque, en el que se guarda la carpeta *disco_derfe*, constatando que se copió satisfactoriamente la información.
27. **Anexo veintisiete.** Captura de pantalla asociada a la verificación del disco compacto referido en el párrafo inmediato anterior, mediante el desciframiento de la información con la respectiva llave privada.
28. **Anexo veintiocho.** Captura de pantalla relacionada con el borrado la llave privada del firmante, a que se refiere párrafo que antecede.
29. **Anexos veintinueve.** Capturas de pantalla asociadas a la octava etapa del procedimiento denominada *Eliminación de*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

información generada, en el que se borraron todas las carpetas generadas: *c:\evidencia*, *c:\script*, *C:\discos* y *Escritorio\disco_oficialia* con el algoritmo *DoD de 3*, pasadas con la herramienta *Blanco File*.

30. **Anexo treinta.** La impresión del reporte generado por la herramienta *Blanco File*.
 31. **Anexo treinta y uno.** Fotografías ordenadas en forma cronológica conforme a la narración de los hechos constatados y un video del evento del cual se da fe contenido en un disco compacto.
- b) **Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/120/2016** de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, que se levantó en cumplimiento al proveído dictado en el expediente INE/OE/DS/OC/0/104/2016 de la Oficialía Electoral, en la que se da fe del procedimiento que se llevó a cabo para la aplicación del *PROTOCOLO de Copia de disco de Llaves de Lectura y MDS de archivos 25/11/2016*, con quince anexos:
1. **Anexo uno.** Copia de las credenciales de Juan Alejandro Trujillo Ortiz y Sheran Yesrreel Ríos Sánchez expedidas por el Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/0153/2015 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Jefe de Departamento de Atención a Entidades Federativas.
 2. **Anexo dos.** Oficio *INE/DERFE/STN/25074/2016* signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este órgano autónomo, dirigido al Coordinador de la Oficialía Electoral y Director del Secretariado de este Instituto.
 3. **Anexo tres.** Copia de las credenciales Alejandro Andrade Jaimés, Alfredo Cid García, César Augusto Muñoz Ortiz, César Sanabria Pineda, Blanca Estela Carrillo Sánchez, Alan Peña Islas, Daniel



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Jiménez González y Christian Alberto Cruz Nicolás expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

4. **Anexo cuatro.** *PROTOCOLO de Copia de disco de "Llaves de Lectura y MD5 de archivos" 25/11/2016.*
5. **Anexo cinco.** Copia de la credencial de Yuri Adrián González Robles expedida por el Instituto Nacional Electoral.
6. **Anexo seis.** Captura de pantalla relacionada con la segunda etapa del protocolo referido en el anexo tres precedente, denominada *Copia de contenido del disco al equipo de cómputo.*
7. **Anexo siete.** Captura de pantalla vinculada con la creación de una carpeta en la ruta *C:/usuarios/Alan/Desktop*, nombrándola como *Copia disco*, procediendo a copiar la información que contiene el disco extraído de la caja fuerte.
8. **Anexo ocho.** Captura de pantalla asociada a la tercera etapa del referido protocolo, denominada *Resguardo del disco*, así como a la cuarta etapa denominada *Generación de copia del disco.*
9. **Anexo nueve.** Captura de pantalla relacionada con la copia del contenido de la carpeta denominada *Copia disco* que almacena los archivos denominados: *Clave_Registros_Marca-Digital.txt*, *Claves_Lectura_Gral.txt* y *MD5_archivos.txt.*
10. **Anexo diez.** Captura de pantalla vinculada con el grabado del disco compacto, al cual para identificarlo se le nombró *CopiaLlavesLec.*
11. **Anexo once.** Captura de pantalla asociada a la quinta etapa del citado protocolo denominada *Borrado de la información*, para lo cual se seleccionó la carpeta denominada *Copia disco*, utilizando la herramienta identificada como *Blanco File.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

12. **Anexo doce.** Captura de pantalla relacionada con la finalización del proceso de borrado de la carpeta *Copia disco*.
 13. **Anexo trece.** Impresión del reporte generado por la herramienta *Blanco File*.
 14. **Anexo catorce.** Captura de pantalla relacionada con la constatación de que en la carpeta nombrada *Copia disco*, ya no se encuentra en el equipo de cómputo.
 15. **Anexo quince.** Diversas fotografías del evento del cual se dio fe, ordenadas de manera cronológica.
- c) **Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/121/2016** de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, que se levantó en cumplimiento al proveído dictado en el expediente INE/OE/DS/OC/0/105/2016 de la Oficialía Electoral, en la que se da fe del procedimiento que se llevó a cabo para la aplicación del *PROTOCOLO 2da. Parte Conclusión de la obtención de Evidencia Padrón Electoral 25/11/2016*, con doce anexos:
1. **Anexo uno.** Copia de la credencial de elector de Irene Maldonado Cavazos y de la credencial de Juan Miguel Ruiz Pérez expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como del oficio INE/SE/1008/2016 signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido a la Directora de Oficialía Electoral, ambos de este órgano autónomo.
 2. **Anexo dos.** Copia del oficio INE/DERFE/STN/25287/2016 signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dirigido al Coordinador de la Oficialía Electoral y Director del Secretariado de este órgano autónomo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

3. **Anexo tres.** Copia de las credenciales de Alejandro Andrade Jaimes, Alan Peña Islas, Daniel Jiménez González, Juan Alejandro Trujillo Ortiz, Abraham Elías Velázquez Peralta y Sheran Yesrreel Ríos Sánchez expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
4. **Anexo cuatro.** *PROTOCOLO 2da. Parte Conclusión de la obtención de Evidencia Padrón Electoral 25/11/2016.*
5. **Anexo cinco.** Captura de pantalla relacionada con la etapa dos del referido protocolo denominada *Verificación del sitio reportado.*
6. **Anexo seis.** Captura de pantalla vinculada con el acceso a la conexión del sitio *people-search* mediante los comandos *telnet people-searcher.com80* y *#ping people-searcher.com*, sin que dicha operación haya resultado exitosa.
7. **Anexo siete.** Captura de pantalla asociada con el acceso a la conexión del sitio *people-search* mediante los comandos *#telnet people-searcher.com 80* y *#ping people-searcher.com*, sin que dicha operación haya sido exitosa.
8. **Anexo ocho.** Captura de pantalla relacionada con la etapa tres del citado protocolo denominada *Verificación de los archivos de insumos.*
9. **Anexo nueve.** Captura de pantalla asociada al cálculo de los códigos de integridad de los archivos: *evidencia.sh* y *registros_completo.zip*.
10. **Anexo diez.** Captura de pantalla vinculada con la etapa cuatro del referido protocolo denominada *Ejecución de consulta*, para lo cual, en Windows se descomprimió el archivo denominado *registros_completo.zip*, que contiene información relacionada con el archivo *registros_completo.zip*, de los dos millones quinientos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

sesenta y tres mil once (2,563,011) registros, luego, en la máquina virtual Kali ejecutaron el script para extraer los registros, después de algunos segundos validaron que no fue posible obtener respuesta de la página web.

11. Anexo once. Captura de pantalla asociada con la etapa cinco del citado protocolo denominada *Obtener información del sitio*, en la que se aprecian datos que corresponden al dominio *people-searcher.com*

12. Anexo doce. Fotografías ordenadas de manera cronológica y video del evento del que se dio fe.

C. Oficio INE/DERFE/STN/8987/2017 signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, por el cual remite un disco compacto con los siguientes archivos:

- *Comparativo entre archivo de evidencia y respaldo de la LNRE.xls*
- *CAMBIOS_PRI.csv*
- *Marcas ADN PRI Baja California LNER 2013*

D. Oficio INE/DERFE/STN/7810/2018 firmado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del cual remite copia del oficio DERFE/2810/2013, así como del *ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON LOS TREINTA Y NUEVE CAMPOS QUE LOS CONFORMAN, CON CORTE AL 28 DE FEBRERO DE 2013*, signada por el representante propietario del PRI ante la CNV.

E. Oficio INE/DERFE/STN/9709/2018 signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

se le hizo mediante Acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, exhibiendo al efecto, copia certificada del acta y certificado de defunción de Rafael Ortiz Ruíz.

- F. Oficio INE/DERFE/STN/47424/2018** firmado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, por el que remite disco compacto y certificación correspondiente del *Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* relativo al año 2013, en que se pueden apreciar las observaciones presentadas por los partidos políticos en ese año.

Las anteriores probanzas poseen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** por consistir en **documentos certificados u originales** emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- 1) Escrito de veintiséis de junio de dos mil diecisiete⁶⁸, suscrito por Alejandro Muñoz García, entonces representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, a través del cual dio respuesta al requerimiento realizado por la UTCE mediante proveído de catorce de junio del mismo año, y del que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:
 - 1) *Una vez que fue entregado el Listado Nominal para su revisión a nuestro representante acreditado ante la Comisión Nacional de Vigilancia, se procedió a la entrega de éste a cada uno de los responsables del área electoral de nuestros comités directivos estatales, haciéndoles sabedores de la responsabilidad en que incurren si se daba un manejo distinto al de revisión y análisis a los datos que se les estaba*

⁶⁸ Visible a fojas 304 a 307 del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

proporcionando, motivo por el cual, previa firma de la responsiva correspondiente se les entregaba la base de datos, siendo hasta el momento responsabilidad de los comités directivos estatales el resguardo seguro de la información proporcionada, máxime que en aquel tiempo, 2013, no existía la disposición de regresar la información, sin embargo, se insiste, no contamos con el soporte documental respectivo.

- 2) *Ahora bien, es importante manifestar, que a partir del 2016, la actual representación de nuestro Partido ante la Comisión Nacional de Vigilancia, ha determinado que para la revisión de base de datos, en el periodo legal establecido, sea la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, previo al cumplimiento del protocolo respectivo, sea quien entregue de manera directa la base de datos a cada uno de nuestros representantes acreditados ante las Comisiones Locales de Vigilancia, y para el caso de Procesos Electorales Locales, la entrega sea a nuestros representantes acreditados ante los OPLE's, quienes también asumen el compromiso de devolver la información en el término establecido por la autoridad.*
- 3) *Por lo que hace al segundo requerimiento, mi representada NO ha realizado contrato con persona física o moral titular de la página de internet www.people-searcher.com, u otra empresa para el almacenamiento de información consistente en la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, en internet.*
- 4) *Por último, quiero dejar de manifiesto que mi representada en ningún momento ha permitido o consentido se dé un manejo distinto al que tenemos derecho los partidos políticos respecto al uso de la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral y Listado Nominal, por lo que desde este momento negamos responsabilidad alguna con el hallazgo de datos de ciudadanos de internet.*

2) Escrito presentado el catorce de agosto de dos mil diecisiete, ⁶⁹ suscrito por el representante suplente del PRI, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Tal y como se mencionó en la contestación realizada al requerimiento realizado a esta Representación en el mes de junio del presente año, el representante de nuestro Instituto Político ante la Comisión Nacional de Vigilancia en funciones durante el 2013, fue quien recibió la información denunciada, sin que representación (sic) cuente con el soporte documental, sin embargo, me permito informar lo siguiente:

- a) *El Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, otrora representante del Partido Revolucionario Institucional, ejerció dicho encargo durante el periodo comprendido de enero de 2013 a diciembre de 2015, sin embargo en el mes de febrero de 2016 falleció.*
- b) *En el mes de enero de 2016 y hasta el día de la fecha, el Licenciado Alejandro Muñoz García, ha venido desempeñándose como representante propietario de nuestro Instituto*

⁶⁹ Visible a fojas 376 a 384 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

Político ante la Comisión Nacional de Vigilancia, por lo cual podrá ser localizado en la oficina correspondiente en el inmueble de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

(...)

Se anexa el directorio de los representantes de nuestro Partido, acreditados ante las 32 Comisiones Locales de Vigilancia durante el año 2013.

(...)

De la revisión que de manera exhaustiva se realizó en los archivos de la Representación de nuestro Partido ante la Comisión Nacional de Vigilancia, sólo se localizó, en copia simple, el acuse de recibo signado por el Licenciado Rafael Ortiz, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le hace entrega del LNER 2013.

Como anexos a la contestación de referencia, adjuntó un directorio en el que se señala como representante en 2013 en el estado de Baja California a Marcelo de Jesús Machain Servín.

- 3) Escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete,⁷⁰ por Marcelo de Jesús Machain, en el que expresó:

(...) es erróneo el que el de la voz haya sido el encargado de recibir el listado para revisión 2013 entregado al Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California en su carácter de responsable del área electoral, por el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral Licenciado Rafael Ortiz Ruiz(...)

En relación con lo anterior es de precisarse que si bien es cierto un servidor era en 2013 el representante propietario ante la Comisión Local de Vigilancia en Baja California, tal encomienda no me faculta como responsable del área electoral del Comité Directivo Estatal y no cuento con autonomía de gestión ni de decisión, toda vez que los responsables del área electoral de los Comités Directivos Estatales, a que se refiere el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, son los Secretarios de Acción Electoral de cada comité Directivo Estatal y no los representantes ante las Comisiones de Vigilancia u otros Órganos electorales, siendo

⁷⁰ Visible a fojas 401 a 421 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

precisamente las Secretarías de Acción Electoral las que nombran a los representantes ante los aludidos órganos electorales (...)

(...) A fin de robustecer mi dicho invoco también que el Maestro en Derecho José Alfredo Martínez Moreno quien coordina actualmente las representaciones ante Órganos Electorales en el Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, a petición del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le envió escrito vía correo electrónico con diversa información relacionada con el tema que nos ocupa y entre otras cosas le hace saber lo siguiente que a la letra transcribo: El Lic. Rafael Ortiz Ruiz, convocó a la ciudad de México otrora Distrito Federal a nuestro Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal en Baja California a fin de que acudiera a recibir "copia" del cd o dvd donde constaba la información relativa al Estado de Baja California, para lo cual a la fecha no se tiene certeza de la persona a quien se le entregó dicha información en cuyo debió ser entregada al Secretario de Acción Electoral del CDE del PRI en Baja California cuyo titular en esa fecha era el Licenciado Francisco Domínguez García, el siguiente paso, debió de haber entregado para su revisión de dicho listado al Secretario de Organización del CDE del PRI en Baja California C. Héctor Humberto López Barraza.(...)

A su escrito anexó los documentos que se enlistan a continuación:

- Copia del desahogo del requerimiento realizado por la UTCE al PRI, mediante Acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, relacionado en el punto 1 del presente apartado.
- Escrito sin firma, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dirigido a Alejandro Muñoz García, Representante Suplente ante el Consejo General del INE, con membrete presuntamente del Comité Directivo Estatal Baja California, Secretaría Jurídica y de Transparencia del PRI, en cuya parte final calza el nombre de M.D. José Alfredo Martínez Moreno, Representación Órganos Electorales.
- Acuse de recibo fechado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Baja California, del escrito signado por Marcelo de Jesús Machain Servín, a través del cual solicitó al Presidente de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores ante ese órgano desconcentrado, le informara si contaba con constancia de haberle entregado el LNER 2013.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

- Oficio INE/BC/JLE/VRFE/8781/2017 del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Presidente de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Baja California, en el que se refiere, en síntesis, que el entonces Instituto Federal Electoral, no entregó Listados Nominal de Electores para su exhibición y revisión, a Partidos Políticos, toda vez que dicha labor le correspondió, para esa anualidad al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, al estar en curso un Proceso Electoral local.
 - Copia simple del oficio VRFE/1988/2013, de ocho de marzo de dos mil trece, suscrito por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del IFE en Baja California, a través del cual oficializó la entrega de la Lista Nominal de Electores para su exhibición, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, mismas que se refiere empacada en cajas, y solicita se proporcione nombre de los servidores públicos que recibirían la documentación.
 - Copia simple del oficio DGIEPC/280/2013, de quince de abril de dos mil trece, suscrito por el Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por el que informa que el veinticinco de marzo del mismo año, se entregó un ejemplar de los listados a los partidos políticos acreditados al interior de dicho órgano electoral, sin que se hayan formulado observaciones respecto de ellos.
- 4) Escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete,⁷¹ a través del cual el representante suplente del PRI ante este Instituto, en síntesis, señaló, que por un error involuntario refirió que los representantes ante las Comisiones Locales de Vigilancia son los responsables del área electoral en los comités directivos estatales de dicho partido político, sino los secretarios de acción electoral. Para ello, anexó copia simple del escrito signado por el Representante Suplente ante la CNV, en el que, a su vez, adjuntó el directorio de los secretarios que fungieron en cada uno de los comités en dos mil trece.

⁷¹ Visible a fojas 425 a 431 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

- 5) Escrito signado por Francisco Domínguez García,⁷² parte denunciada en el presente asunto, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual atendió el requerimiento realizado por esta autoridad mediante Acuerdo de tres del mismo mes y año, y, en el que, en lo que interesa, refirió:

(...) No recibí la Lista Nominal de Electores para revisión 2013 que le fue entregada al Licenciado Rafael Ortiz Ruiz en la aclaración de que tampoco recibí dicho listado por parte de otra persona. Así también quiero dejar asentado, que contrario a lo aducido por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fui convocado por el referenciado representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral Licenciado Rafael Ortiz Ruiz a la sesión, reunión o acto en que se supone realizo (sic) la entrega de la Lista Nominal de Electores para revisión 2013.

(...) Desconozco la fecha en que fue entregada la Lista Nominal de Electores para revisión 2013, toda vez que como refiero en la anterior Contestación. No recibí el listado en alusión.

(...) Me es materialmente imposible proporcionar copia de algo que no recibí y en reiteración a lo señalado en las respuestas vertidas en los numerales que anteceden, sostengo que No firme responsiva alguna del listado proporcionado al Licenciado Rafael Ortiz Ruiz toda vez que no recibí ese listado, desconozco la razón por la que la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que un servidor recibió el listado en comento, de ser así ellos tendrían constancia de tal recepción en razón de que al entregarlo se debió general el conducente acuse.

(...) Desconozco la finalidad por ser hechos ajenos al de la voz, e ignoro si el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz giro indicaciones al o las personas a las que entrego el LNER 2013.

(...) No entregue copia alguna porque no recibí el multialudido LNER 2013 que le fue formalmente entregado al Licenciado Rafael Ortiz Ruiz.

(...) Al respecto sugiero respetuosamente se insista a la representación del PRI ante el Consejo General del INE hagan búsqueda exhaustiva de la documentación generada por el Licenciado Rafael Ortiz Ruiz en vinculación con el acto o procedimiento de entrega del LNER 2013 que refiere la mencionada representación se realizó a los responsables electorales de los Comités Directivos Estatales, ya que debió emitirse formal convocatoria y acuses de recibido en los que obre y conste el nombre de la persona que firmó de recibido. A mayor abundamiento estimo importante resaltar que acorde al principio general de derecho relativo

⁷² Visible a fojas 445 a 448 del expediente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a que "Quien afirma está obligado a probar", toda instancia que sobre el particular realice juicios de valor, señalamientos o imputaciones deberá validar y avalar su dicho con las correspondientes constancias o probanzas documentales.

- 6) Escrito de ocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el representante suplente del PRI ante el Consejo General de este Instituto,⁷³ mediante el cual atendió el requerimiento que le fuera realizado por acuerdo de uno del mismo mes y año, a través del cual proporcionó información relacionada con Héctor Humberto López Barraza.

- 7) Escrito de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por Héctor Humberto López Barraza, por medio del cual expresó lo siguiente:

(...)

Respuesta.- Durante 2013 Ejercí el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California.

Referente a las funciones correspondientes a dicho puesto, a continuación se transcribe el artículo 90 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, vigentes y de aplicación en el año 2013, en el cual se describen las atribuciones de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional también son de observancia a nivel de Comités Directivos Estatales y Municipales:

(...)

Respuesta.- No recibí la Lista Nominal de Electores para revisión 2013, toda vez que dentro de las atribuciones del Secretario de Organización Electoral no es de su competencia el manejo y revisión de los listados o padrones electorales, siendo competencia directa de la Secretaría de Acción Electoral de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos del PRI.

(...)

Respuesta.- El sentido de mi respuesta es NEGATIVO Reiterando que No recibí el listado en alusión, de ser así se tendría constancia de tal recepción en razón de que al entregarlo se debió generar el conducente acuse.

(...)

⁷³ Visible a fojas 650 a 653 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Respuesta.- Desconozco quien haya recibido el multicitado listado, por que como lo he sostenido reiterativamente, el aquí firmante no recibí el mencionado disco magnético por no ser competencia del encargo partidista que ejercí como Secretario de Organización Electoral y por ende son hechos ajenos a mi persona.

Las pruebas listadas en el presente apartado revisten el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIFE* y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

5.1. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia del presente asunto, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente y que han sido previamente enunciadas.

Asimismo, cabe precisar que el análisis relacionado con la marca de rastreabilidad ADN y su aplicación para determinar la correspondencia con el partido político denunciado será desarrollado en el apartado correspondiente al punto 5.1 relativo a las MARCAS DISTINTIVAS EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA REVISIÓN ENTREGADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS por lo que en el presente apartado únicamente se hará referencia genérica a lo que, conforme a las constancias de autos, se tiene acreditado que:

- 1) El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE, públicamente informó lo siguiente:

Investiga INE supuesta filtración de listado de votantes de Baja California

Derivado de una publicación periodística, se detectaron datos que pudieran provenir del listado nominal de Baja California.

- *El Instituto está tomando acciones para inhabilitar el sitio de Internet*



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El Instituto Nacional Electoral (INE) investiga la información contenida en un portal de Internet para deslindar si ésta proviene de algún corte de la Lista Nominal del estado de Baja California.

El sitio investigado publica datos personales de las y los ciudadanos, incluida la Clave de Elector, además de datos como la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes, que no es parte de los campos contenidos en la Lista Nominal.

En caso de que se confirme que la información emana de la Lista Nominal se presentarán las denuncias administrativas y penales correspondientes, ya que este hecho constituiría una grave falta al uso legítimo al listado de votantes.

Además, se realizan las gestiones correspondientes ante diversas instancias del Estado Mexicano para dar de baja el sitio de Internet y no exponer información sensible de las y los ciudadanos de aquella entidad.

Cabe señalar que no hay indicios que en algún momento se vulneraran los sistemas de seguridad del Padrón Electoral y la Lista nominal, ni de intromisiones externas a la base informática del INE.

El Instituto informará con puntualidad el curso de las investigaciones." (Sic)⁷⁴

- 2) Por su parte, la *DERFE* implementó los procedimientos denominados "PROTOCOLO de Obtención de Evidencia Padrón Electoral 24/11/2016", "PROTOCOLO de Copia de disco de Llaves de Lectora y MDS de archivos 25/11/2016" y "PROTOCOLO 2da. Parte Conclusión de la obtención de Evidencia Padrón Electoral 25/11/2016", mismas que se hicieron constar en Actas Circunstanciadas.⁷⁵
- 3) Derivado de dichos procedimientos la *DERFE*, entre otras cuestiones, corroboró que la información que se alojó en el sitio <http://www.people-searcher-com/> y que fue detectada el 24 de noviembre de 2016, sí correspondía al Padrón electoral de Baja California con fecha de corte al 28 de febrero de 2013.

⁷⁴ Visible a forja 1 del expediente.

⁷⁵ Visible a foja 218, y de manera particular las actas circunstanciadas de fojas 19 a 121; 124 a 168; y 170 a 206 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

- 4) Se dejó constancia que la información localizada en el sitio de internet contenía 2'563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) registros, es decir, información de ciudadanos de los cuales, se pudo corroborar que formaban parte del LNER 2013. Lo anterior, derivado de la confronta de **1,349** registros contrastados con la información contenida en los 39 campos de la base de datos de la LNER 2013.
- 5) Dicha información se obtuvo gracias al resultado de las actividades referidas en el numeral 2, derivada de la comparación de los archivos de evidencia, los cuales fueron cotejados contra la información de respaldo de la Lista Nominal de Electores para Revisión del año 2013.
- 6) Del cruce informático realizado por personal de la *DERFE* y de la Oficialía Electoral de este Instituto, se obtuvo que las diferencias detectadas entre el archivo de evidencia descargado del sitio <http://www.people-searcher-com/> y el listado nominal en posesión de esta autoridad, eran producto de las marcas de rastreabilidad conocidas como "marca de *ADN*" incorporadas a la LNER 2013.
- 7) Es decir, la LNER 2013, consideró la integración de elementos distintivos únicos en cada uno de los juegos entregados a cada representación partidista en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos (marca de *ADN*), a efecto de hacer identificable los archivos que se entregaban a cada una de las representaciones.
- 8) La LNER 2013 se entregó únicamente a las representaciones de los Partidos Políticos ante la CNV, a través de acta entrega-recepción correspondiente.⁷⁶
- 9) Se tiene por acreditado que, una vez obtenidos los archivos de *ADN* de la LNER 2013, personal de la *DERFE* realizaron la diligencia para la verificación de correspondencia entre la evidencia obtenida en el sitio reportado y las marcas de rastreabilidad contenidas en los discos de *ADN*. Lo cual se llevó

⁷⁶ Visible a fojas 222 y 223 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

a cabo conforme al *“PROTOCOLO 2da. Parte Conclusión de la obtención de Evidencia Padrón Electoral 25/11/2016”*.

- 10) Se tiene acreditado que, por la aplicación del protocolo precisado, el juego de la LNER 2013 que contenía las huellas de ADN detectadas en el portal materia de denuncia, correspondían al entregado el 25 de marzo de 2013, al Representante Propietario del PRI ante la CNV, Rafael Ortiz Ruiz, a través de acta entrega-recepción correspondiente.⁷⁷
- 11) El representante del PRI en el presente procedimiento manifestó que *“Una vez que fue entregado el Listado Nominal para su revisión a nuestro representante acreditado ante la Comisión Nacional de Vigilancia, se procedió a la entrega de éste a cada uno de los responsables del área electoral de nuestros comités directivos estatales, haciéndoles sabedores de la responsabilidad en que incurren si se daba un manejo distinto al de revisión y análisis a los datos que se les estaba proporcionando...”*
- 12) El PRI realizó observaciones al LNER 2013, ante las Comisiones Locales de Vigilancia de algunas entidades federativas.
- 13) De las diligencias de investigación realizadas no fue posible la localización en este país de alguna representación legal del sitio www.people-searcher.com ni de GODADDY.COM, LLC.

5.2. CONCLUSIONES GENERALES

- 1) Conforme a lo anterior, se acreditó que los procedimientos de seguridad relacionados con el cifrado (inserción de huellas únicas de ADN) y entrega del LNER 2013, a los representantes de los partidos políticos, se realizaron de conformidad con los Lineamientos aplicables para ello, con lo cual, se garantizó por parte del entonces IFE, la salvaguarda de dicha información.

⁷⁷ Visible a fojas 233 a 235 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

- 2) Se acreditó que la información identificada en el sitio <http://www.people-searcher.com/> materia denuncia, corresponde a los archivos cifrados de la LNER 2013, derivado de la compulsa que se realizó entre la evidencia detectada y el padrón correspondiente al corte del 28 de febrero de 2013, realizado por esta autoridad.
- 3) Las marcas de ADN que se apreciaron en el archivo encontrado en el sitio www.people-searcher.com/ coincidieron con aquellas marcas de ADN que se insertaron únicamente en los archivos entregados al PRI.
- 4) Se acreditó que Rafael Ortiz Ruíz, entonces representante propietario del PRI ante la CNV, recibió la LNER 2013, el 25 de marzo de 2013.
- 5) Se tiene acreditado que Rafael Ortiz Ruiz, falleció el 23 de febrero de 2016.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. MARCAS DISTINTIVAS EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA REVISIÓN ENTREGADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Como se señaló al inicio del apartado que antecede, en el presente se explicará la forma de operación de las marcas distintivas que se agregan a cada uno de los ejemplares que son entregados a los partidos políticos para su revisión, en los términos que a continuación se enuncian.

El veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General del *IFE* a través del acuerdo CG35/2013, aprobó los *LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, cuya finalidad fue la de establecer los mecanismos para garantizar, el acceso a datos personales contenidos en el Padrón Electoral, entre otros, por parte de los partidos políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Lo anterior, a través de la entrega en medios magnéticos con los datos contenidos en las Listas Nominales de Electores para observaciones a cargo de los partidos políticos y, con ello, garantizar a los titulares de los datos personales -ciudadanos en general- que los partidos políticos circunscribieran el uso de la información contenida en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, únicamente para los fines establecidos en la propia legislación.

En esa lógica, estableció los objetivos específicos con relación a los datos contenidos en el Padrón Electoral, a saber:

- a) Para la entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electoral de Electores a los representantes de los partidos políticos ante la CNV, la *DERFE* colocaría, en cada una de las copias que entregaría, elementos distintivos únicos, a fin de permitir identificar aquellas que, en su caso, hubieren sido objeto de un uso indebido por parte de los usuarios.
- b) La responsabilidad ineludible a cargo de los representantes acreditados ante las Comisiones de Vigilancia, de procurar el uso y destino de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, únicamente para los efectos de revisión, en términos de la legislación de la materia, así como la obligación a cargo de éstos de garantizar el deber de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que les sea entregada, sin poder dar un uso distinto al de la revisión. Asimismo, la posibilidad de que los representantes acreditados ante la CNV, podrían solicitar a la *DERFE* la adopción de medidas de seguridad adicionales que garantizaran tal propósito.

Con la finalidad de cumplir con lo anterior, la *DERFE* insertó por primera vez los elementos distintivos únicos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con los treinta y nueve Campos con corte al 28 de febrero de 2013, mismos que denominó marcas ADN que son el elemento para identificar de manera única una entrega específica de información del Padrón Electoral, es decir, que permite identificar al partido político al que se le hace entrega de la información.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

En el documento elaborado por la DERFE, denominado *Lista de electores de Baja California disponible en el sitio <http://www.people-searcher.com/> Procedimiento para identificar la fecha de corte de la información descargada del sitio, así como la persona a quien le fue entregada la información*, se precisó la forma en la que se insertaron las marcas de ADN en el LNER 2013, esencialmente, de la siguiente manera:

- Los archivos con las marcas ADN incorporadas a la LNER 2013 fueron resguardados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto el 27 de marzo de 2013.
- Las llaves para ingresar a los archivos fueron resguardados por la Unidad de Servicios de Informática el 27 de marzo de 2013.
- Los archivos de marca ADN de la LNER 2013, cuentan con las siguientes especificaciones:
 - Existe un archivo de ADN por cada uno de los juegos de la lista referida.
 - Cada archivo de ADN contiene las marcas digitales incorporadas a cada juego de la Lista, así como la referencia específica a los registros marcados.
 - Las marcas ADN fueron incorporadas en los campos CALLE y COLONIA.

- **OBTENCIÓN DE INSUMOS**

Con la finalidad de obtener mayores elementos para demostrar la posible vulneración del Padrón Electoral y de las Listas Nominales Electorales, por la publicación en el sitio de internet www.people-searcher.com detectada el 23 de noviembre de 2016, la DERFE, ordenó la realización de un procedimiento con las siguientes características:

- Identificar la fecha de corte de la información de evidencia descargada del sitio <http://www.people-searcher.com/>.
- Identificar la o las personas a quienes se hubiera entregado información del Padrón Electoral, correspondiente a la fecha de corte determinada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

- Verificar si la información descargada del sitio referido contenía las marcas digitales de ADN incorporadas por la *DERFE* a los ejemplares únicos entregados a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV.
- Identificar, mediante los archivos de marcas ADN resguardadas por el Instituto, la persona a quien fue entregada la información cuyas marcas coincidía con aquellas que contenía la información de evidencia.

El procedimiento referido fue ejecutado por la Coordinación de Procesos Tecnológicos, la Dirección de Operaciones del *CECYRD* y la Subdirección de Seguridad Informática, del 24 de noviembre al 5 de diciembre de 2016, con la participación de la Oficialía Electoral de este Instituto.⁷⁸

Así, la *DERFE* implementó los *PROTOCOLO Obtención de Evidencia Padrón Electoral 24/11/2016*, *PROTOCOLO Copia de disco de Llaves de Lectora y MDS de archivos 25/11/2016* y *PROTOCOLO 2da. Parte Conclusión de la obtención de Evidencia Padrón Electoral 25/11/2016*, mismas que se hicieron constar en Actas Circunstanciadas.⁷⁹

De acuerdo con el documento denominado *Lista de electores de Baja California disponible en el sitio <http://www.people-searcher.com/> Procedimiento para identificar la fecha de corte de la información descargada del sitio, así como la persona a quien le fue entregada la información* de diciembre de 2016, se advierten las siguientes etapas con sus respectivas actividades.

1. Determinación de la fecha de corte de la información descargada del sitio <http://www.people-searcher.com/>. Para lo anterior la *DERFE*:

- Realizó consultas de registros a través de la interfaz disponible en el referido sitio de internet, con los que se confirmó que los datos presentados en el Padrón Electoral, como nombre, apellidos, fecha de

⁷⁸ Visible en el anverso de la foja 226 del expediente.

⁷⁹ Visible a foja 218, y de manera particular las actas circunstanciadas de fojas 19 a 121; 124 a 168; y 170 a 206 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

nacimiento y domicilio, así como clave de elector, correspondían a los contenidos en la información alojada en el mencionado portal de Internet.

- Se logró determinar la fecha de corte de la información publicada, al realizar consultas en orden cronológico, a través del sitio reportado de registros que hubieran causado alta o baja del Padrón Electoral en fechas específicas. Para ello utilizó información del histórico de movimientos de la base de datos del Padrón Electoral, y partió de la fecha de corte del LNER 2013, con los siguientes movimientos:
 - 10 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 28 de febrero de 2013.
 - 10 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 1 de marzo de 2013.
 - 10 bajas aplicadas al Padrón Electoral de Baja California el 28 de febrero de 2013.
 - 10 bajas aplicadas al Padrón Electoral de Baja California el 1 de marzo de 2013.
- De lo anterior, concluyó que los datos del sitio reportado coincidieron en su totalidad con las inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de 28 de febrero de 2013, sin que coincidieran con las altas del Padrón Electoral el 1 de marzo de 2013.
- Respecto de las bajas se obtuvo que, respecto del Padrón Electoral de 28 de febrero de 2013, se encontraban depuradas en el sitio reportado, no así las relativas al 1 de marzo de 2013.
- Asimismo, refirió que consultó registros en entidades distintas a Baja California, sin que se obtuvieran registros.
- Concluyó que la información publicada correspondía al Padrón Electoral de Baja California, con corte al 28 de febrero de 2013.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Para llegar a lo anterior, la DERFE soportó sus conclusiones con base en los siguientes insumos:

a) Relación de 29 inscripciones y 20 bajas al Padrón Electoral, conteniendo:

Página 4 de 13



228

- 3 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 31 de diciembre de 2012.
- 3 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 31 de enero de 2013.
- 10 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 28 de febrero de 2013.
- 10 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 1 de marzo de 2013.
- 3 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral de Baja California el 8 de julio de 2013.
- 10 bajas que fueron aplicadas al Padrón Electoral de Baja California el 28 de febrero de 2013.
- 10 bajas que fueron aplicadas al Padrón Electoral de Baja California el 1 de marzo de 2013.

b) Relación de la totalidad de registros incluidos en las 10 secciones con menor número de registros de Baja California, con corte al 28 de febrero de 2013.

ENTIDAD	DESCRIPCIÓN	SECCIÓN	TOTAL
2	BAJA CALIFORNIA	661	68
3	BAJA CALIFORNIA	1912	108
3	BAJA CALIFORNIA	204	119
2	BAJA CALIFORNIA	662	110
1	BAJA CALIFORNIA	1760	124
1	BAJA CALIFORNIA	1873	150
2	BAJA CALIFORNIA	1751	152
2	BAJA CALIFORNIA	1758	
2	BAJA CALIFORNIA	1920	
2	BAJA CALIFORNIA	1868	

DERFE
COMISIÓN DE PROCELOS
TELEFONOS

2. Para la obtención de evidencia del sitio <http://www.people-searcher.com/> la DERFE realizó las siguientes actividades.

- Se realizó las correspondientes consultas de claves de elector confrontadas con aquella información descargada de la base de datos del sitio electrónico encontrado, y utilizó como insumo para arribar a sus conclusiones, los archivos generados descritos en el numeral que precede, es decir, las altas y bajas, así como los datos contenidos en las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

10 secciones con menor número de registros de Baja California, con corte al 28 de febrero de 2013.

- Como resultado, obtuvo dos archivos de evidencia:
 - Archivo de Evidencia 1. Con la información descargada directamente del sitio reportado de los 49 registros correspondientes a las altas y bajas aplicadas en Baja California, y
 - Archivo de Evidencia 2. Con la información descargada del sitio reportado de los 1359 (suma del total de los registros) correspondientes a las 10 secciones del Padrón Electoral de Baja California con menor número de registros al 28 de febrero de 2013.

3. Cotejo de la información descargada del sitio <http://www.people-searcher.com/> contra la información de respaldo del Padrón Electoral correspondiente a la LNER 2013.

- Los archivos de Evidencia 1 y 2, referidos en el anterior apartado fueron cotejados por la DERFE con la información de respaldo de la LNER 2013, con la finalidad de verificar si se presentaba correspondencia entre ambas. Conforme a lo siguiente:
 - Se verificó la estructura de campos de los archivos de Evidencia 1 y 2, con la estructura de campos de los archivos de la LNER 2013, entregada a las representaciones partidistas en la CNV el 25 de marzo de 2013, con fecha de corte al 28 de febrero del mismo año.
 - Los archivos de Evidencia presentaron una estructura de 41 campos, a saber:



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) Los Archivos de Evidencia presentan una estructura de 41 campos, los cuales se relacionan a continuación:

Resultado[1]
CA[1]
CA[2]
CA[3]
CA[4]
CA[5]
CA[6]
CA[7]
CA[8]
CA[9]
CA[10]
CA[11]
CA[12]
CA[13]
CA[14]
CA[15]
CA[16]
CA[17]
CA[18]
CA[19]
CA[20]
CA[21]
CA[22]
CA[23]
CA[24]
CA[25]
CA[26]
CA[27]
CA[28]
CA[29]
CA[30]
CA[31]
CA[32]
CA[33]
CA[34]
CA[35]
CA[36]
CA[37]
CA[38]
CA[39]
CA[40]
CA[41]



Página 7 de 18



Etapas	Actividad
	CA[20]
	CA[21]
	CA[22]
	CA[23]
	CA[24]
	CA[25]
	CA[26]
	CA[27]
	CA[28]
	CA[29]
	CA[30]
	CA[31]
	CA[32]
	CA[33]
	CA[34]
	CA[35]
	CA[36]
	CA[37]
	CA[38]
	CA[39]
	CA[40]
	CA[41]



- o De los 41 campos de los archivos de Evidencia, la autoridad constató que 39 de ellos se relacionaron de manera directa con los 39 que conformaban los archivos de la LNER 2013, y coincidieron con la misma secuencia:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Comp.	Campo Incluido en la Lista Nominal de Electores (P/R/ Revision 2011)	Campo de la Acreditación de Identidad
1	CONSECUTIVO ALFABETICO POR SECCION	"C1" ^{1,10}
2	ALFA CLAVE ELECTORAL	"C2" ^{1,10}
3	FECHA_NACI CLAVE ELECTORAL	"C3" ^{1,10}
4	LUGAR_NACIMIENTO	"C4" ^{1,10}
5	SEXO	"C5" ^{1,10}
6	DIGITO_VERIFICADOR	"C6" ^{1,10}
7	CLAVE NOMENCLIA	"C7" ^{1,10}
8	FECHA_INSCRIPCION_PADRON	"C8" ^{1,10}
9	EDAD	"C9" ^{1,10}
10	NOMBRE	"NOMBRE" ^{1,10}
11	APELLIDO_PATERNO	"PATERNO" ^{1,10}
12	APELLIDO_MATERNO	"MATERNO" ^{1,10}
13	FECHA_NACIMIENTO_ESQUEMA	"C13" ^{1,10}
14	FECHA_NACIMIENTO	"FECHA" ^{1,10}
16	EB_FECHA_CALCULADA	"C15" ^{1,10}
16	CALLE	"CALLE" ^{1,10}
17	NUM_INTERIOR	"C17" ^{1,10}
18	NUM_EXTERIOR	"NUMERO" ^{1,10}
19	COLONIA	"COLONIA" ^{1,10}
20	CODIGO_POSTAL	"C20" ^{1,10}
21	TIEMPO_RESIDENCIA	"C21" ^{1,10}
22	OCCUPACION	"C22" ^{1,10}
23	FOLIO_NACIONAL	"C23" ^{1,10}
24	NUM_CERTIFICADO_NATURALIZACION	"C24" ^{1,10}

Página 8 de 13



Etapa	Actividad		
	25	FECHA_NATURALIZACION	"C25" ^{1,10}
	26	PAIS_NACIMIENTO	"C26" ^{1,10}
	27	EN_LISTA_NOMINAL	"C27" ^{1,10}
	28	DESCRIPCION_DEREFERENCIA	"CIUDAD" ^{1,10}
	29	LUGAR_NACIMIENTO_DESCRIPCION	"ESTADO" ^{1,10}
	30	ENTIDAD	"C30" ^{1,10}
	31	DISTRITO	"C31" ^{1,10}
	32	MUNICIPIO	"C32" ^{1,10}
	33	SECCION	"C33" ^{1,10}
	34	LOCALIDAD	"C34" ^{1,10}
	35	MANZANA	"C35" ^{1,10}
	36	CONSE_LONO_CAMBIO	"C36" ^{1,10}
	37	CONSECUTIVO	"C37" ^{1,10}
	38	NUM_EMISION_CREDENCIAL	"C38" ^{1,10}
	39	GEMELO	"C39" ^{1,10}

230



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

- Constató además, que los 2 campos que no se relacionaron de manera directa fueron los relativos a la clave de Distrito electoral local así como la clave de elector completa, que no es más que la concatenación de los primeros seis campos.
- Con ello, concluyó que 40 de los 41 campos de los Archivos de Evidencia se relacionaban con los 39 de la LNER 2013, pues los primeros 39 campos resultaron idénticos y el campo 40 se construyó con los primeros 6 campos del listado original.
- Cotejó la información de Evidencia 1, con la base de datos de respaldo de la LNER 2013, y resultó lo siguiente:
 - La totalidad de las 16 inscripciones que causaron alta al Padrón Electoral al 28 de febrero de 2013 o antes, aparecieron en el resultado de la búsqueda.
 - Ninguna de las 13 inscripciones que causaron alta al 1 de marzo o después aparecieron en la búsqueda.
 - Ninguno de los 10 registros que causaron baja del Padrón Electoral el 28 de febrero de 2013 aparecieron en el resultado de la búsqueda.
 - Los 10 registros que causaron baja del Padrón Electoral 1 de marzo de 2013 aparecieron como resultado de la búsqueda.
- Cotejó la información de Evidencia 2 con la base de datos de respaldo de la LNER 2013, y resultó lo siguiente:
 - Como se ha relatado el archivo de Evidencia 2 contenía **1,359** registros, de los cuales se sólo se cargaron **1,349** registros, a fin de dejar constancia de la evidencia encontrada, mientras que 10 registros no pudieron cargarse debido a que no contenían datos.
 - Los **1,349** registros referidos en el punto anterior, fueron contrastados con la información contenida en los 39 campos de la base de datos de la LNER 2013, y resultó lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

- 1,340 registros correspondieron en contenido.
- 6 registros presentaron diferencia únicamente en el dato de CALLE y 3 registros presentaron diferencia en el dato de COLONIA (Éstas diferencias fueron derivadas de las marcas de ADN que se incorporaron a la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013).

4. Identificación del archivo específico de ADN, cuyas marcas corresponden con la información descargada del sitio <http://www.people-searcher.com/>.

Para la obtención de estos datos, la *DERFE* realizó las siguientes acciones:

- Como se precisó en el numeral 5.1 de la presente Resolución, las marcas de ADN incorporadas a la LNER 2013, se ubicaron en los campos de CALLE y COLONIA.
- Así pues, en el archivo descargado de internet se localizaron 6 diferencias en el campo CALLE y 3 en el de COLONIA, es decir, se localizaron 9 marcas de ADN que fueron incluidas en la LNER 2013.
- Con base en ello, la *DERFE* constató que las cadenas de datos de esos 9 registros señalados se incorporaron **únicamente** en el archivo ADN denominado CAMBIOS_PRI.csv, es decir, en el ejemplar con huellas únicas que fueron entregados al Partido Revolucionario Institucional por conducto de Rafael Ortiz Ruíz, tal y como se detallará más adelante.

5. Identificación del representante partidista a quien fue entregada la copia de la LNER 2013, cuyas marcas coinciden con las marcas del Archivo de Evidencia 2.

- La *DERFE* señaló que la entrega de la Lista Nominal de Electores 2013, fue realizada mediante acta entrega-recepción, celebrada el 25 de marzo de 2013.
- De igual forma señaló que las marcas de ADN localizadas en el archivo de evidencia 2, coinciden con las que se incluyeron en la LNER 2013 que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

fue entregado en esa fecha al Representante Propietario del PRI ante la CNV, Rafael Ortiz Ruiz.

6.2 TIPO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL DEBER DE CUIDADO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE CONFORMA EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES IMPUTABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS MILITANTES

Del marco normativo que ha sido descrito, se advierte que existen, tanto para los partidos políticos como para sus militantes, obligaciones de confidencialidad respecto de la información que conforma el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, consistente en no dar a la misma una finalidad u objeto distinto al de la revisión del propio padrón y las listas nominales.

En consecuencia, con el establecimiento de estas obligaciones, correlativamente también se tiene previsto el establecimiento de sanciones, derivadas del incumplimiento de dichas cargas.

En efecto, en los artículos 171, párrafo 3, del COFIPE y su correlativo 126, párrafo 3, de la LGIPE se establece el atributo de confidencialidad a la información proporcionada por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, la cual no debe comunicarse ni darse a conocer salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano, o por mandato de juez competente.

Por su parte, en los citados artículos, pero en sus párrafos 4, se delimita a los sujetos que pueden tener acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, así como la obligación a su cargo de no poder darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

En los diversos 192, párrafo 2 del COFIPE y su correlativo 148, párrafo 2 de la LGIPE, se otorga el derecho para que **los partidos políticos accedan en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, al**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*tiempo que establece la obligación de que sea exclusivamente para su **revisión**, y el hecho de no poder usar dicha información para fines distintos.*

En ese sentido, en los artículos 194, del COFIPE y su correlativo 150 de la *LGIFE*, se precisa que la revisión que hagan los partidos políticos a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, tiene como finalidad que éstos cuenten con los elementos suficientes para formular observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de marzo -en el supuesto establecido en el COFIPE-, y 25 de febrero -para la *LGIFE*-, de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

En los mismos términos, se encuentra establecido en los numerales 32, 33 y 40 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales, aprobados por el entonces IFE mediante Acuerdo CG35/2013*, la responsabilidad de los representantes de los partidos políticos en cuanto a las medidas de seguridad que deben adoptar para salvaguardar la información que les es entregada, sin poder darle un uso distinto al de la revisión.

Por tanto, es de concluir que existe un principio claro de confidencialidad respecto de la información que los ciudadanos proporcionan al INE para conformar el Registro Federal de Electores, imponiéndose, por consecuencia a la autoridad, un deber estricto de salvaguardar tal secrecía.

Asimismo, dado que dicha información es de acceso a los partidos políticos, está establecida para estos últimos y sus miembros integrantes de las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores, una prohibición de dar a esta información un uso, objeto o finalidad distintos a la revisión del Padrón electoral y **las listas nominales, en el entendido de que, por consecuencia y atendiendo a la calidad de confidencial de la información, están igualmente compelidos a garantizar su secrecía frente a terceros.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Todo lo anterior, en el marco constitucional de protección a los datos personales de los ciudadanos, que se desprende de los artículos 1, 6, apartado A, fracción II, 16 párrafo segundo y 41, de la *Constitución*.

En congruencia con tales deberes y obligaciones de confidencialidad y de no destinar la información a un uso distinto a la revisión, **como lo es la indebida reproducción, manipulación y almacenamiento en un sitio de internet**, del padrón electoral y **las listas nominales**, está previsto, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*, que constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código, y la Ley General de Partidos Políticos y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en esa Ley, respectivamente.

Mientras que en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la *LGPP*, se desprende la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando** la libre participación política de los demás partidos políticos y **los derechos de los ciudadanos**; así como las demás que establezcan las leyes federales o locales.

Por su parte en los artículos 345, párrafo 1, inciso d) del *COFIPE*, y su correlativo 447, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, se establecen que constituye una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y **afiliados a partidos políticos**, o en su caso de cualquier persona física o mora, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

En consecuencia, la violación al deber de cuidado, o a la confidencialidad de la información que conforma el Registro Federal de Electores, así como el darle un uso o finalidad distintos al de revisión del Padrón Electoral y **las listas nominales**, es una infracción en que pueden incurrir tanto los partidos políticos como sus militantes.

Al respecto, debe indicarse que basta el establecimiento del principio de confidencialidad de la información y la prohibición de otorgar a la misma un uso distinto al especificado por la Ley, para considerar que **cualquier conducta**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

contraria a dicho deber y a la limitada permisividad en cuanto al uso de tales datos, constituye una infracción administrativa por violación a la ley.

Lo anterior, fue corroborado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-86/2018⁸⁰, en el que se consideró lo siguiente:

En ese orden de ideas, se considera que no asiste razón al recurrente toda vez que, el cómo haya sido encontrada la información o si ésta fue o no consultada y utilizada por personas no autorizadas o la temporalidad en la que estuvo disponible, son cuestiones que resultan intrascendentes, pues contrariamente a lo que considera el instituto político recurrente, existió una afectación real al bien jurídico tutelado.

Tal afectación al bien jurídico protegido consistió en que el partido político apelante incumplió con la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de la Lista Nominal, pues de las constancias de autos quedó acreditado que el Listado Nominal para Revisión para los procesos federal 2014-2015 y local 2015-2016, respectivamente, los cuales fueron reproducidos, conservados, actualizados y alojados en el sitio de internet denominado Digital Ocean, fueron entregados a sus representantes ante la comisión de Vigilancia Local y ante el Organismo Público Local Electoral, ambos en el Estado de Sinaloa.

Al respecto, debe indicarse que bastaba el establecimiento del principio de confidencialidad de la información y la prohibición de otorgar a la misma un uso distinto al especificado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerar que cualquier conducta contraria a dicho deber y a la limitada permisividad en cuanto al uso de tales datos, constituía una infracción administrativa por violación a la norma.

Ahora bien, debe señalarse que el principio de actualización exacta de los tipos sancionables establecidos en la norma en materia administrativa, no es absoluto a diferencia de lo que acontece en el derecho penal, debido a los distintos bienes que se protegen en cada uno de estos ámbitos del Derecho.

Es decir, el referido principio no implica que las infracciones administrativas deban ser establecidas con absoluta precisión, pues ello depende de diversas circunstancias que concurren en la configuración de la norma.

⁸⁰ Visible en el sitio de internet de la Sala Superior <https://portal.te.gob.mx/>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Así, cuando el valor o bien jurídico a proteger es dable de ser afectado mediante una diversidad de conductas, resulta lógico, conveniente y válido determinar, explícitamente, cuál es la única conducta permitida, quedando establecido así, por exclusión y con el grado de certeza que exige el principio de legalidad en beneficio de las personas, que cualquier conducta distinta es ilícita y, por tanto, sancionable.

Similares consideraciones fueron emitidas por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-120/2016 y acumulados**.

6.3. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL PRI

En concepto de esta autoridad es **FUNDADO** el procedimiento sancionador en contra del PRI por la violación a lo establecido en los artículos 1, 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo segundo y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 192, párrafo 2, 194, 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1 incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE; así como sus correlativos 126, párrafos 3 y 4; 147, 148, párrafo 2 y 150 de la LGIPE; así como 8 y 32 de los *Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos Generales, Locales, Distritales, las Comisiones de Vigilancia y los Organismos Electorales Locales, aprobados mediante Acuerdo CG35/2013*; por el incumplimiento de la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y/o Lista Nominal 2013, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 1; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los partidos políticos en tanto entidades de interés público, se constituyen como "ejes fundamentales del moderno Estado democrático"; tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

En consecuencia, desde la propia *Constitución*, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus "programas, principios e ideas que postulan", lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la LGPP, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto-organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y auto-organizarse, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, *verbi gratia*, mediante la aprobación y postulación de proclamas o idearios políticos de izquierda, centro o derecha, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con la libertad de conciencia e ideológica que se establece en la *Constitución* y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria; los derechos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos; el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes; etcétera.

Asimismo, esa autodeterminación se ve reflejada en las acciones que los partidos políticos adoptan y ejercen para el cumplimiento de sus fines, específicamente por cuanto hace a las estrategias y actos para la obtención del voto; el uso, distribución y destino del financiamiento público y privado al que tienen derecho; el empleo de los tiempos en medios de comunicación, específicamente, en radio y televisión, etcétera.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, si bien posee varios aspectos, estos no son omnímodos ni ilimitados, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial de los correspondientes derechos político-electorales y principios fundamentales de los procesos electorales.

En efecto, tales delimitaciones derivan de la propia *Constitución* y se precisan en la legislación secundaria, ya que se trata de derechos político electorales y principios de base constitucional y configuración legal, por lo que no tienen carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que poseen ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto, se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la *Constitución* a fin de no hacer nugatorio los derechos político-electorales fundamentales de asociación, de votar y ser votado, de información y de libertad de expresión.

En tal sentido, el carácter que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinean en la normativa electoral, a través del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

obligaciones que permitan la consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional.

Igualmente, dicho carácter de los partidos políticos como entidades de interés público se traduce en el hecho de que la sociedad en su conjunto posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos.

Dicho interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los Partidos Políticos Nacionales al orden jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, es obligación de los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría acoger la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

El criterio descrito se encuentra sustentado por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-803/2002, SUP-JDC-641/2011 y SUP-RAP-193/2012.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Precisado lo anterior, a consideración de quien hoy resuelve se encuentra plenamente acreditado que el PRI, incumplió con su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de la Lista Nominal generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, al haberse utilizado para fines distintos al de su revisión, en contravención de la normativa en la materia, misma que ha sido señalada y analizada en el apartado correspondiente de esta Resolución.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, y de lo hasta aquí razonado se desprende que la LNER 2013, con 39 campos fue entregada al representante propietario del PRI ante la CNV, Rafael Ortiz Ruiz, información misma que, a la postre, se encontró exhibida en el sitio de internet <http://www.people-searcher.com> al menos del 24 al 26 de noviembre de 2016.

Lo anterior es así, ya que de la información que en su momento fue detectada por la DERFE, y a la cual se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, se localizaron 2'563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) de registros de ciudadanos, los cuales, se pudo corroborar que formaban parte del LNER 2013, derivado de la aplicación de la confronta de **1,359** registros contrastados con la información contenida en los 39 campos de la base de datos de esa lista nominal, específicamente, la relativa al estado de Baja California.

Respecto a lo anterior, debe precisarse que en cumplimiento a los *Lineamientos* mencionados, con fecha 25 de marzo de 2013, el entonces titular de la *DERFE* Víctor Manuel Guerra Ortiz, hizo entrega a Rafael Ortiz Ruiz, Representante Propietario del PRI ante la CNV, de un medio magnético que contenía Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a nivel nacional con fecha de corte al 28 de febrero de 2013.⁸¹

Respecto de este sujeto, debe señalarse que, como ya fue demostrado, falleció el 23 de febrero de 2016, en términos de las constancias que así lo demuestran.⁸²

⁸¹ Visible a fojas 233 del expediente.

⁸² Visible a foja 472 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

En mérito de lo antes expuesto, la *UTCE* dentro de las investigaciones realizadas en el presente procedimiento, solicitó diversa información al PRI a efecto de esclarecer los trámites internos o tramos de control que dicho instituto político adoptó, a su interior, respecto de la información que les fue entregada.

Sobre este apartado, conviene traer a colación que, como se mencionó en el apartado de *hechos acreditados*, así como en el relativo de *pruebas* de la presente Resolución, el representante suplente del PRI ante el Consejo General en un primer momento informó a esta autoridad, que una vez recibido el LNER 2013, por su entonces representante ante la CNV, éste fue entregado a los responsables del área electoral de los 32 Comités Directivos para su posterior revisión, previa firma de la responsiva de cada uno de ellos, de lo cual, adujo no tener evidencia documental que soportara dicha aseveración. Asimismo, acompañó copias simples de un documento denominado *Directorio de representantes 2013* del que se observa, para el caso que nos ocupa, que por cuanto hace al estado de Baja California, Marcelo de Jesús Machain Servín representaba a la Comisión Local de Vigilancia de ese partido en Baja California.

Derivado de lo anterior, la *UTCE* formuló requerimiento a Marcelo de Jesús Machain Servín a fin de que manifestara el tratamiento que dio a la información relativa a esa entidad federativa que el propio *PRI* en un primer momento adujo le entregó. Al respecto, el referido ciudadano manifestó que nunca recibió la información en los términos referidos por el representante del PRI, ni por conducto del propio Rafael Ortiz Ruíz, ni por ninguna otra persona, toda vez que de conformidad con las atribuciones de su cargo partidista, no se encontraba la relativa a la revisión o custodia de ese material informático.

Asimismo, refirió que esa información pudo haberse entregado al Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal, cuyo titular en ese momento era Francisco Domínguez García, quien, en su caso, posterior a su recepción, la debió entregar para su revisión al Secretario de Organización del propio comité, quien en ese entonces era Héctor Humberto López Barraza.

Cabe destacar que respecto a la presunta cadena de custodia que siguió la información inicialmente entregada a Rafael Ortiz Ruíz, entonces representante del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

PRI ante la CNV, mediante un segundo escrito, cuya descripción y contenido ha quedado debidamente identificado en el apartado de pruebas de la presente Resolución, el PRI manifestó, a manera de errata, que indebidamente adujo que los representantes del área electoral de los comités ejecutivos locales en las entidades federativas eran los representantes ante las Comisiones Locales de Vigilancia en cada uno de los estados y, al efecto, adjuntó copia de un documento denominado *Directorio de Secretarios de Acción Electoral*, en el cual, por cuanto hace al estado de Baja California, se advierte el nombre de Francisco Domínguez García, como Secretario de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Local del PRI en esa entidad durante el año 2013.

En esta línea de hechos, la autoridad requirió ahora al referido Francisco Domínguez García, entonces Secretario de Acción Electoral, así como a Héctor Humberto López Barraza, otrora Secretario de Organización del mismo Comité Ejecutivo local, se pronunciaran respecto a los hechos materia de investigación, quienes, de manera categórica, rechazaron haber recibido el LNER 2013, que en un primer momento fue entregado a Rafael Ortiz Ruiz, tanto por parte de éste como por cualquier otra persona.

Es importante destacar, que en el artículo 33, de los *Lineamientos* se establece la obligación de los partidos políticos de reintegrar el archivo electrónico que contiene el Listado Nominal que previamente les es entregado a la autoridad electoral, además de destacar la obligación a cargo de los depositarios de dichos instrumentos electrónicos, que la información no sea reproducida ni almacenada por algún medio. Al respecto, y por cuanto hace a la responsabilidad que en este apartado se analiza, debe precisarse que la *DERFE*, a requerimiento de la autoridad instructora, señaló que en sus archivos no existía constancia de que el PRI, haya devuelto el LNER 2013⁸³.

Conforme hasta lo aquí expuesto, esta autoridad advierte responsabilidad a cargo del PRI, respecto de los hechos denunciados, al incumplir con la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de la LNER 2013, lo que a la postre derivó en

⁸³ Visible a fojas 488 y 489 de autos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

un uso indebido de dicha información, habida cuenta que, como se señaló, durante las intervenciones procesales que tuvo dicho instituto político, de manera categórica señaló que su representante propietario ante la CNV, - Rafael Ortiz Ruíz- una vez que recibió la Lista Nominal en 2013, convocó a los responsables del área electoral de los comités directivos estatales, a quienes se les entregó la información, previa firma de responsiva, no obstante que, respecto a esto último, indicó no contar con la información que soportara su aseveración.

Cabe mencionar, que las anteriores afirmaciones constituyen hechos no sujetos a prueba, y por ende, deben tenerse por ciertos, al haber sido reconocidos directamente por el partido político denunciado, respecto de las acciones emprendidas por sus militantes y/o dirigentes sobre el uso y destino que dieron al LNER 2013, posterior a que fue entregada la información por parte de la autoridad electoral; en términos de lo establecido en los artículos 461 párrafo 1, de la LGIPE, así como 26, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*.

En este sentido, a consideración de quien resuelve, la responsabilidad del partido se ve demostrada en un primer momento, toda vez que, como se ha precisado, el manejo de la información contenida en el padrón electoral, y en específico, de los listados nominales que son entregados a éstos para que puedan formular observaciones a dichos instrumentos electorales, es de carácter confidencial, sin que se pueda utilizarse para fines distintos.

Así las cosas, el hecho de que el PRI no haya observado y, por ende, documentado y conservado una línea de seguimiento de la o las personas e instancias que tuvieron el manejo de la información objeto del presente procedimiento, denota por sí mismo y de manera enfática, su actuar negligente respecto a ella y, por ende, la acreditación de la falta consistente en la omisión de observar el debido cuidado y resguardo de la lista nominal que le fue entregada a su representante ante la CNV, el 25 de marzo de 2013.

Bajo esta misma lógica, se considera que el hecho de que el PRI no haya reintegrado los archivos digitales que se le proporcionaron a la DERFE en términos del artículo 33 de los Lineamientos, resulta relevante para el presente asunto, toda vez que es evidente que con dicha conducta omisiva se puso en riesgo su



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

exposición y que al pasar del tiempo, se diera un mal uso de la misma, cuestión que a la postre aconteció, al haberse demostrado la exhibición pública y sin restricciones, de esta información en sitio de internet de acceso público.

Ello, en la lógica de que si el INE tiene bajo su resguardo la información de millones de ciudadanos mexicanos y cuenta con medidas de seguridad, manejo, administración, cuidado, almacenamiento, entre otras, tendentes a garantizar la inviolabilidad de esos datos, las mismas previsiones, sigilo y resguardo, también deben ser observadas por quienes acceden por vía legal a la misma; es decir, dicha obligación de manejo, guarda, almacenamiento, custodia, etcétera, se ve trasladada hacia cualquier instituto político que la solicite, en el caso el PRI.

Considerar lo contrario, es decir, que al momento en que este Instituto entregó la información de millones de ciudadanos mexicanos al representante del PRI no le transmitió la obligación respecto de un debido cuidado, manejo y custodia, haría nugatoria la prohibición contenida en el artículo 194, párrafo 2, del COFIPE, que prohíben su utilización para fines distintos al de su revisión.

En el caso, la responsabilidad que se le atribuye al partido denunciado atiende a la publicación, circulación o divulgación de la información en el sitio de internet <http://www.people-searcher.com>, derivado de **su actuar negligente, su falta de cuidado y atención en el manejo, administración y resguardo de la información (listas nominales) proporcionada por este Instituto, en contravención a la confidencialidad de los datos personales contenidos en la Lista Nominal de Electores que en su momento se entregó para su revisión.**

Al respecto, cabe mencionar que durante la secuela del presente procedimiento, el partido político denunciado estuvo en aptitud, tanto en el emplazamiento, como en la correspondiente etapa de alegatos, de demostrar ante la autoridad instructora todas las acciones y medidas de seguridad que se adoptaron para salvaguardar la integridad y confidencialidad de la información contenida en el padrón electoral, así como, en su caso, acreditar mediante los medios de prueba que considerara pertinentes, el destino de la base de datos correspondientes a esa información, lo cual, tal como obra en autos, no realizó.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Por el contrario, el partido político se limitó a contestar de manera sesgada, respecto de las omisiones a su deber de cuidado que se le atribuían, sin realizar manifestación alguna, ni mucho menos exhibir elemento de prueba suficiente que llevaran a esta autoridad a una conclusión diversa de la que hoy se arriba.

Lo anterior, no obstante de estar en posibilidades fácticas de pronunciarse, debidamente, respecto de todas las imputaciones que se le formularon, al haber tenido acceso a la totalidad de actuaciones contenidas en el expediente y ser debidamente emplazado y mediante la vista de alegatos que le fue formulada.

Asimismo, se considera relevante resaltar que aun cuando se le cuestionó al partido político sobre las medidas de seguridad empleadas para resguardar la información, éste además de no dar una respuesta clara, tampoco indicó que dentro de su normativa interna existiera algún protocolo, reglamento o normativa de seguridad de cualquier índole para el manejo de información sensible como lo es la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

En ese tenor se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-96/2018, en el que se precisó lo siguiente:

En el mismo sentido, almacenar o mantener almacenada la base de datos de la lista nominal de electores, después de reintegrar a la autoridad el archivo que primigeniamente le había sido entregado para su revisión, al haber concluido el plazo para realizar dicha tarea, también resulta un uso diverso al de su revisión y, por ende, el hacerlo constituye una falta, porque nada justifica que la mantengan en su poder, habida cuenta que, se pone en peligro la confidencialidad de la información, toda vez que terceros pueden acceder a ella, ya sea por contar con los conocimientos y recursos tecnológicos para hacerlo, o por negligencia de quien la tiene en su poder, al mantener la información en un lugar inadecuado que no mantenga la confidencialidad de la Información o por no implementar medidas de seguridad efectivas

Como se advierte, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ha determinado que los partidos políticos, en primera instancia, tienen la obligación de reintegrar la información entregada por la autoridad con características de confidencialidad, pues, en caso contrario, se pone en peligro su protección y cuidado, al abrir la puerta de que terceros tengan acceso a ella al mantenerla en un lugar inadecuado, como



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

es el caso de un sitio de internet o por no implementar las medidas de seguridad requeridas y efectivas.

En este contexto, en atención no sólo a la literalidad de la norma, sino al entendimiento sistemático de la materia electoral, **ningún partido político podría copiar, reproducir, modificar, alterar, grabar, alojar en un sitio físico o de internet, conservar, variar o transformar de cualquier forma y por cualquier medio la base de datos original que entrega el Registro Federal de Electores**, por ejemplo, si se agrega un campo o se elimina un solo dato se estaría incumpliendo la norma que prohíbe el uso del padrón y la lista nominal para un fin distinto, entendida la acepción de la palabra “uso”, como hacer que una cosa sirva para algo,⁸⁴ en este caso exclusivamente para revisión, pues precisamente de ese examen que se realice al padrón y a la lista nominal a cargo de los partidos políticos, se derivará, en su caso, la posibilidad de proponer por medio de sus representaciones, que sea el Instituto como única autoridad el que corrija, enmiende o repare la base de datos del padrón y la lista nominal.

Asimismo, al recibir la información de la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores por parte de esta autoridad, los partidos políticos adquieren, indubitablemente, la responsabilidad de resguardarla, cuando menos en la misma forma en que lo hace el Instituto, es decir, contar con los insumos normativos, materiales y humanos mínimos necesarios para su resguardo, manejo, archivo o destrucción, una vez que dicha información ha sido revisada, lo cual en la especie no ocurrió, debido a que, se insiste, quedó acreditado que el partido político recibió la información objeto del presente procedimiento, sin que llevara a cabo acciones, actos, o medidas tendentes a su cuidado, resguardo y custodia efectiva, lo que se agrava si se toma en consideración que, como se explicó, se trata de información sensible y confidencial frente a la cual los partidos políticos tienen la correlativa obligación de vigilancia y cuidado riguroso en su manejo y utilización.

En ese sentido, la infracción relacionada con el **uso inadecuado del Listado Nominal de Electores**, se actualiza cuando ocurre **cualquiera** de los siguientes supuestos:

⁸⁴ Cfr. <http://lema.rae.es/drae/?val=usar>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

1. **Conservar la información** contenida en el Padrón Electoral y/o Listados Nominales de Electores, **fuera de los plazos** legalmente establecidos para ello;
2. **Dar un uso distinto** al de **revisión** al Padrón y/o de la Lista Nominal de Electores, a cargo de los partidos políticos, **con independencia del resultado que se produzca** ; y,
3. **Comunicar o dar a conocer** la información que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, salvo en los supuestos que la propia ley prevé.

Finalmente, no se debe perder de vista que de conformidad con lo establecido en la tesis VIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL RIESGO DE VIOLACIÓN A SU CONFIDENCIALIDAD, CONSTITUYE UN ILÍCITO ADMINISTRATIVO ELECTORAL**, cuando la conducta de los partidos políticos genere un riesgo de que personas ajenas a ellos conozcan los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, debe sancionarse en función de la peligrosidad de la conducta, con independencia del resultado material que produzca.

Lo anterior, en razón de que los artículos 171, párrafo 2, del COFIPE y su correlativo 126, párrafo 3, de la LGIPE establecen que los referidos documentos, datos e informes se les clasifica como estrictamente confidenciales y tal carácter da sustancia a la relación que se establece entre este Instituto y el partido político que los recibe, en donde éste adquiere el deber de cuidarlos, de manera tal, que sólo dicho partido puede manejarlos para los fines específicos que establece la ley.

Así, debido a que los datos proporcionados por los ciudadanos son de carácter personal, su protección es uno de los derechos más importantes en nuestra sociedad y, por ende, el partido político que los recibe debe evitar cualquier conducta que ponga en riesgo su conocimiento por personas ajenas a él, por lo que el actuar contrario, debe ser sancionado en términos de la citada normativa.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Derivado de todo lo anterior, esta autoridad considera que el actuar negligente del PRI en relación con su obligación de resguardar la información del padrón electoral que esta autoridad le entregó, no sólo derivó en el incumplimiento a lo establecido en los artículos 192, párrafo 2, del COFIPE y su correlativo 148, párrafo 2 de la LGIPE, por haberse demostrado su aparición en un sitio de Internet, de acceso público y sin restricción alguna, así como haberla conservado fuera de los plazos legalmente establecidos para la revisión de la información, consistente en los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, para conformar el padrón electoral y las listas nominales, los cuales, se reitera, son estrictamente confidenciales por disposición legal, sino también en el incumplimiento a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional, lo cual comprende el deber que tenía de adoptar las medidas necesarias para que la información personal bajo su custodia fuera debidamente resguardada y no se divulgara indebidamente, para garantizar así su confidencialidad.

En consecuencia, es **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario en contra del **PRI**.

No obsta a la anterior conclusión, la excepción que formula el partido político denunciado, al momento de contestar el emplazamiento así como en su escrito de alegatos, en donde refiere, por una parte, negar su responsabilidad por la difusión en internet de datos relacionados con el Padrón Electoral y el LNER 2013.

Lo anterior es así, porque como ya se indicó, su responsabilidad quedó demostrada en la presente causa, deviene justamente de una conducta omisiva consistente en no llevar a cabo las acciones necesarias, suficientes e idóneas que garantizaran la inviolabilidad de los datos personales contenidos en los instrumentos electorales y evitar la consecuente exposición pública de la información que la autoridad electoral le entregó por conducto de los canales institucionales que existen al interior del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

propio partido, como lo fue su representante ante la CNV en el año 2013; de ahí que no le asista la razón en su planteamiento.

Por otro lado, el instituto político denunciado, a fin de pretender evadir o disminuir su responsabilidad respecto de la infracción electoral que se le imputa, señaló que de las constancias de autos se advierte que mediante oficio DERFE/2810/2013, signado por el entonces Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, se convocó a Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante propietario del PRI ante la CNV, para recibir el 25 de marzo de 2013, la lista nominal en archivo electrónico.

Destaca además, que en el acta circunstanciada que al efecto se elaboró por parte de la propia DERFE en esa fecha, se asentó que los archivos fueron entregados a ese instituto político de manera cifrada y que, para su debido acceso, eran necesarias además, las claves para ingresar a los archivos encriptados, mismos que serían enviados posteriormente a una cuenta de correo electrónico, que proporcionara el propio representante partidista.

En efecto, aduce que en el documento denominado *ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON LOS TREINTA Y NUEVE CAMPOS QUE LO CONFORMAN, CON CORTE AL 28 DE FEBRERO DE 2013* se indica la entrega de un disco en formato DVD que contiene el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a nivel nacional, con corte al 28 de febrero de 2013, y que la DERFE manifestó que se habían generado claves individualizadas para cada uno de los partidos para acceder a la información, y que se comprometía a enviarla a la cuenta de correo electrónico que indicara cada uno de los representantes ante la CNV.

Bajo esta lógica, el partido político señalado como responsable concluye que no se le puede atribuir responsabilidad alguna, pues no obra constancia en autos que demuestre que su representante propietario ante la CNV en 2013, haya recibido las claves para abrir los archivos que contenían el LNER 2013 y que, con base en ello, existe la posibilidad de que fuese un tercero y no ese instituto político, el responsable de su posterior exposición pública de manera indebida.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

La excepción opuesta por el partido político denunciado se estima **improcedente**, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el marco normativo expuesto, así como con lo razonado hasta el momento, se advierte el derecho de los partidos políticos para que, en forma permanente, accedan a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, únicamente para los fines precisados en la propia norma.

Así, del documento intitulado *ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON LOS TREINTA Y NUEVE CAMPOS QUE LO CONFORMAN, CON CORTE AL 28 DE FEBRERO DE 2013* que obra en autos, se advierte que la recepción del LNER 2013, fue consecuencia de previas solicitudes que realizó el propio partido para su obtención, en los términos que se detallan en ese documento y si bien, como lo refiere el denunciado, efectivamente no consta de manera precisa y evidente la entrega de las claves para acceder o descifrar los archivos cifrados que le fueron entregados, a consideración de este órgano resolutor, esa sola circunstancia resulta insuficiente para eximirlo de la responsabilidad que se le imputa, habida cuenta que existen otros elementos de prueba que confirman sin lugar a dudas, que la información electrónica que fue recibida por el PRI, y también que fue consultada por éste, lo cual solo pudo suceder, mediante la apertura del documento cifrado, con las llaves electrónicas proporcionadas.

En efecto, de lo manifestado en este procedimiento por el PRI, así como lo referido por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE mediante su oficio INE/DERFE/STN/7810/2018⁸⁵, y del documento intitulado *Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, que acompañó la Dirección Ejecutiva en cita, en copia certificada a través de su

⁸⁵ Visible a foja 482 del expediente.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

oficio INE/DERFE/STN/47424/2018⁸⁶, se desprende que el partido político denunciado, sí contó con los archivos que contenían la información de la LNER 2013, así como las respectivas claves de apertura.

Esto es así, porque como ya se expuso, durante las intervenciones procesales del hoy denunciado, refirió que una vez que fue le entregado el LNER 2013, procedieron a la entrega de éste al área electoral de los comités directivos estatales.

Con dicha afirmación, la cual, como se anunció no se encuentra controvertida ni objetada y, por el contrario, constituye un hecho reconocido que no es sujeto a prueba, en términos del artículo 461 párrafo 1, de la LGIPE, así como numeral 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas, se demuestra, en principio, la aceptación de ese partido político de haber tenido acceso a la información que le fue proporcionada, en su modalidad de consulta libre, toda vez que refiere la entregó a sus representantes electorales en cada una de las entidades federativas, por conducto de Rafael Ortiz Ruíz, entonces representante del PRI ante la CNV, para ejercer el derecho del partido político de realizar las observaciones que estimara pertinentes.

Bajo esta línea argumentativa, de los hechos relatados y concatenados entre sí nos llevan a concluir que la razón para entregar la información a cada uno de los representantes de acción electoral de los comités ejecutivos locales de ese partido, es precisamente para que formulen, en su caso, las correspondientes observaciones a dicho documento, lo cual evidentemente sólo se puede lograr tendiendo acceso previo a la información que se le entregó a ese ente político de manera cifrada. Además, dada la naturaleza del derecho a los partidos para realizar observaciones, lo natural, en caso de no haber recibido las claves de apertura de los archivos entregados el 25 de marzo de 2013, es que el PRI haya solicitado formalmente la entrega de éstas, pues de nada hubiera servido proporcionar los archivos en el formato que inicialmente le fue entregado -encriptado- a los comités directivos estatales cuya consulta hubiese sido imposible de acceder.

⁸⁶ Visible a fojas 1157 a 1216 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Lo anterior, guarda lógica con lo informado por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE, quien manifestó que no envió por correo electrónico las claves para tener acceso a los archivos encriptados, sino que realizó la entrega a todas las representaciones partidistas ante la CNV de la LNER 2013, y señaló de manera clara:

Con base en lo anteriormente expuesto se identifica que la entrega de las referidas claves se realizó en el mismo evento del 25 de marzo de 2013, y no por correo electrónico.

El contenido de las afirmaciones a que se refieren los dos párrafos que anteceden, obran en el oficio INE/DERFE/STN/7810/2018⁸⁷, suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, con lo que se corrobora el hecho de que haya sido entregadas las claves para tener acceso a los archivos entregados el 25 de marzo de 2013.

Finalmente, debe mencionarse que, como parte de la investigación realizada por la UTCE, se solicitó a la DERFE informara si en el 2013 el PRI realizó observaciones a los listados nominales que previamente le fue entregado con corte de febrero de 2013, remitiendo al efecto el oficio INE/DERFE/STN/47424/2018, mediante el cual adjuntó copia certificada del documento intitulado *Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

De dicho documento, cobra relevancia el numeral 5 intitulado **Entrega de la Lista nominal de Electores a los partidos políticos** que refiere:

A cada representación partidista ante la CNV se le entregó lo siguiente:

- *La Lista Nominal de Electores en medio óptico (DVD), en formato de 39 campos, dividida en dos apartados, ordenada alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los Distritos electorales. El primer apartado con los nombres de ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar al 28 de febrero de 2013 y el segundo con los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no obtuvieron su Credencial a esa fecha.*

⁸⁷ Visible a fojas 482 a 483 de autos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

- *Un disco compacto con la clave para descifrar los archivos encriptados de la información contenida en dichos listados.*

De igual forma en el apartado **6 Procedimiento de Recepción e Integración de observaciones**, en particular del punto **6.3.4.1 Partido Revolucionario Institucional** se advierte que, en efecto, en 2013 el PRI sí realizó observaciones ante las Comisiones Locales de Vigilancia en el entonces Distrito Federal, en el Estado de México, Puebla y ante el órgano electoral local en Zacatecas.

Con lo anterior, quedó plenamente acreditado que, contrario a lo afirmado por el PRI, ese partido político sí contó con el archivo que contenía el LNER 2013, así como las claves de su apertura, tan es así que el propio partido realizó observaciones a la referida Lista, y la única forma en que podía acceder a ella para su estudio y consecuente emisión de observaciones era precisamente contando con la clave para descifrar el archivo respectivo. Cabe precisar que en ese año únicamente se entregó una lista nacional correspondiente a 2013 y, que la única fuente accesible para los partidos políticos de dicha información, fue a través de aquella entregada el 25 de marzo de ese año a todas las representaciones partidistas. Es decir, el hecho de que el PRI haya realizado observaciones respecto de los listados de cuatro entidades, implicó necesariamente que decodificó toda la información de los archivos entregados a su representación ante la CNV, dentro de la que se incluyó la correspondiente en Baja California.

Con lo expuesto, se advierte lo **improcedente** de la excepción opuesta por el PRI ya que como se dijo, durante el presente procedimiento manifestó que el Listado lo remitió a sus comités directivos sin que en ese momento adujera que con contó con las llaves correspondientes, además de que también realizó observaciones al Listado Nominal Electoral.

En consecuencia, ha quedado plenamente acreditada la falta al deber de cuidado del PRI, al advertirse la indebida reproducción, actualización, alojamiento y conservación de la información que le fue entregada a su representante relativa a las listas nominales para revisión, pues en este caso lo relevante es que la información que se localizó en internet corresponde a la que se entregó, en su momento, al referido partido político el cual tenía el deber, en primer lugar, de no



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

conservarla una vez que había concluido la finalidad para la cual le fue entregada, esto es, para su revisión, y en segundo lugar tenía el deber de implementar todas las medidas de seguridad necesarias a fin de que dicha información no fuera divulgada indebidamente, como en la especie aconteció.

Finalmente, y con relación con la respuesta de la *DERFE* en el sentido de que no existía constancia de que el PRI haya devuelto el LNER 2013, que le fuera entregado a su representante ante la CNV el 25 de marzo de 2013, y con la finalidad de que este Instituto conserve en su poder dicha información se estima necesario dar vista a dicha autoridad para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, realice las acciones tendentes a efecto de recuperar dicho listado.

6.4. Responsabilidad de Alejandro Muñoz García, Francisco Domínguez García, y Héctor Humberto López Barraza.

El procedimiento ordinario sancionador es **INFUNDADO** por cuanto hace a **Alejandro Muñoz García, Francisco Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza**, en su carácter de representante del PRI ante la CNV, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Baja California y Secretario de Organización del referido Comité estatal, respectivamente; por el presunto incumplimiento de la obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y/o Lista Nominal 2013, lo que derivó en un uso indebido de dicha información.

Como una cuestión previa, es importante no perder de vista que la potestad sancionadora de esta autoridad, está construida sobre la base de que corresponde precisamente a los órganos del estado demostrar, con la certeza necesaria, que el inculpado es responsable por la comisión de la falta que se le imputa, y no a este último demostrar su inocencia, con el fin de protegerlo de sanciones arbitrarias o injustificadas.

De esta manera, sólo cuando el juzgador adquiere plena convicción en torno a la comisión de una falta y la identidad del responsable, estará en aptitud de imponer



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la sanción respectiva, pues de otra manera, atentaría contra el derecho fundamental en cuestión.

En primer término, es necesario destacar que los denunciados que se analizan en el presente apartado, a través de los correspondientes escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos, negaron haber recibido la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, de manera que los hechos investigados no pueden ser considerados como reconocidos.

Precisado lo anterior, debe decirse que la responsabilidad que se imputa a los hoy denunciados, deviene de los indicios que obran en el expediente como a continuación se muestra, y cuyo análisis se realizará de manera conjunta al imperar las mismas que arriban a la calificación antes propuesta, para cada caso.

Alejandro Muñoz García.

Como se ha referido anteriormente, en contestación a los requerimientos que le fueran realizados al PRI, durante la instrucción del presente asunto, el entonces representante de este partido ante el Consejo General,⁸⁸ contestó lo siguiente:

(...)

- 1) *Señale el puesto que actualmente desempeña Rafael Ortiz Ruiz, en dicho partido; en caso contrario, señale la fecha en que dejó de laborar en tal ente político, así como el nombre de la persona que lo suplió en el encargo, en ambos casos proporcione los datos necesarios para su eventual localización.*

(...)

1. *Respecto a lo solicitado en el inciso 1):*
 - a) *El Licenciado Rafael Ortiz Ruiz, otrora representante del Partido Revolucionario Institucional, ejerció dicho encargo durante el periodo comprendido de enero de 2013 a diciembre de 2015, sin embargo, en el mes de febrero de 2016 falleció.*

⁸⁸ Visible a fojas 377 y 378 del expediente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

b) *En el mes de enero de 2016 y hasta el día de la fecha, el Licenciado Alejandro Muñoz García, ha venido desempeñándose como representante propietario de nuestro Instituto Político ante la Comisión Nacional de Vigilancia...*

Respecto del citado ciudadano, únicamente se tiene que a la fecha en que se detectó que la información del LNER 2013, apareció en el sitio de internet www.people-searcher.com, -24 de noviembre de 2016- dicho sujeto era el representante propietario del PRI ante la CNV.

Francisco Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza.

Derivado de los requerimientos formulados por la autoridad instructora, mediante escrito de 27 de junio de 2017⁸⁹, la representación del PRI ante el Consejo General, refirió que:

Una vez que fue entregado el Listado Nominal para su revisión a nuestro representante acreditado ante la Comisión Nacional de Vigilancia, se procedió a la entrega de éste a cada uno de los responsables del área electoral de nuestros comités directivos estatales.

Con motivo de ello, la UTCE requirió al PRI que informara el nombre de los responsables del área electoral en los comités directivos estatales en aquellas fechas, con el propósito de conocer la cadena de custodia que, en su caso, tuvo el LNER 2013, y así poder establecer la responsabilidad de cada sujeto en el ámbito de control de ese instrumento.

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito de 14 de agosto de 2017,⁹⁰ el PRI remitió un documento en el que se apreció el nombre de Marcelo de Jesús Machain Servín, como representante de ese partido político en Baja California, en el año 2013.

Con base en ese documento, mediante Acuerdo de 26 de septiembre de 2017, se requirió diversa información a Marcelo de Jesús Machain Servín, para que se pronunciara sobre los hechos materia de denuncia, manifestando al respecto, que

⁸⁹ Visible a fojas 304 a 307 del expediente.

⁹⁰ Visible a fojas 776 a 384 del expediente



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

no recibió de parte de Rafael Ortiz Ruíz, ni de algún otro sujeto, la información contenida en el LNER 2013.

No obstante, señaló que quienes pudieron haber recibido la citada información de parte del citado representante nacional fueron Francisco Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza, en sus calidades de Secretario de Acción Electoral y Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, al momento que ocurrieron los hechos, respectivamente, de conformidad con las atribuciones que cada uno de ellos tenía conferida al interior del partido.

El anterior señalamiento, se vio robustecido de forma parcial con la contestación que posteriormente adujo el propio representante del PRI ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2017, en donde refirió que por un error involuntario informó que los representantes de las comisiones locales de vigilancia -Marcelo de Jesús Machain Servín para el caso de Baja California en 2013- fueran los responsables del área electoral; remitiendo un nuevo directorio en el que se observa a Francisco Domínguez García, como Secretario de Acción Electoral en ese año.

Del análisis a los elementos de prueba antes referidos y tomando en consideración que, como se señaló al inicio de la presente Resolución, la DERFE hizo entrega del LNER 2013 a Rafael Ortiz Ruíz el 25 de marzo de esa anualidad, mismo que a la fecha tiene la calidad de finado, es evidente que la investigación respecto a este sujeto y su correspondiente actuar sobre el manejo de la información materia de denuncia, se vio interrumpida.

Así pues, del haber probatorio que integra el presente sumario, no existen elementos objetivos, suficientes ni idóneos, que permitan derrotar el principio de presunción de inocencia que constitucionalmente tienen reconocido los denunciados que se analizan en este apartado, toda vez que no fue posible determinar que alguno de éstos, en momento alguno, hayan tenido en su poder dicho material, o que participaran en la cadena de custodia de los Listados Nominales multicitados, quedando los señalamientos a que se ha hecho referencia respecto de cada uno, como meros indicios, los cuales son insuficientes para pronunciarse respecto de su participación y responsabilidad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Es decir, no puede atribuirse a los ciudadanos en cita, que hayan intervenido de alguna forma en la línea de seguimiento de las personas que tuvieron en su poder la LNER 2013, más allá del referido Rafael Ortiz Ruíz.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que, como ya se dijo, por lo que hace a Alejandro Muñoz García, si bien fungía como representante propietario de la CNV al momento en que se detectó el uso indebido del Listado Nominal, no existe algún elemento de prueba en lo individual, ni tampoco concatenado con otros que integran el sumario, que permitan concluir que en algún momento haya tenido en su poder el material informático; de ahí que el sólo hecho de fungir como representante del PRI en un lapso de tiempo determinado, no es suficiente para depararle responsabilidad alguna respecto de los hechos que se le imputan.

En el mismo sentido, por lo que hace a Francisco Domínguez García, así como Héctor Humberto López Barraza, debe decirse que la indagatoria preliminar practicada y posterior sujeción al presente procedimiento, se sustentó en los indicios que obran en autos de los que se desprendían señalamientos hacia sus personas de que presuntamente *podieron* haber recibido el listado nominal 2013.

En efecto, como se ha señalado en diversas ocasiones, el PRI, mediante escrito de 27 de octubre de 2017, refirió que el responsable del área electoral de cada uno de los comités ejecutivos locales en las entidades federativas, eran los Secretarios de Acción Electoral, siendo que, en la especie, dicho cargo en aquella época lo ocupó Francisco Domínguez García por cuanto hace al estado de Baja California. Asimismo, la presunta responsabilidad de Héctor Humberto López Barraza, devino del señalamiento que a manera de hipótesis, refirió Marcelo de Jesús Machain Servín, al mencionar que Francisco Domínguez García, debió entregar a éste el Listado Nominal para su revisión, de conformidad con las atribuciones que al interior del partido tenía cada uno de ellos.

No obstante de las diligencias practicadas, en específico de los requerimientos de información que se practicaron a estos dos sujetos, no fue posible desprender su responsabilidad o participación en la custodia del material informático, habida



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

cuenta que en ambos casos, negaron haberlo recibido, por parte de Rafael Ortiz Ruíz, o de otra persona diversa.

Por tanto, no existe en el expediente evidencia que permita responsabilizarlos por un posible mal manejo o falta a su deber de cuidado, toda vez que, como se ha dicho no es posible determinar que hayan tenido en su poder esta información.

Así las cosas, es de explorado derecho que el propósito fundamental de los medios de prueba consiste en allegar al juzgador los elementos necesarios para que conozca, con la mayor precisión posible, la verdad acerca de los hechos generadores de la controversia que ha sido sometida a su potestad, permitiendo que, con base en tal conocimiento, la resolución respectiva esté plenamente ajustada a derecho, lo cual cobra especial relevancia cuando se trata de procedimientos que, como el que nos ocupa, pueden dar lugar a la imposición de una sanción.

En esa medida, los elementos con los que se cuenta y que hacen referencia a las personas que en el presente apartado se analiza, no pueden generar convicción en cuanto a que las personas señaladas hayan sido quienes efectivamente hayan intervenido en el uso indebido de listado nominal.

De esta manera, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los ciudadanos referidos el principio jurídico *In dubio pro reo*, o principio de presunción de inocencia, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral, como se advierte de lo sostenido por la mencionada Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013, así como en las tesis relevantes LIX/2001 y XVII/2005, mismas que, respectivamente, se citan enseguida:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.⁹¹ *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el*

91

Visible en
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia,electorales>



derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.⁹² De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto

92

Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,derecho,inocencia,,sancionador,electoral>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.⁹³

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los

93

Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia,,sancionador,electoral>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el mismo sentido, es orientador el criterio siguiente:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.⁹⁴

El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Así, es jurídicamente improcedente que una autoridad condene a una persona si no tiene la certeza sobre la comisión de la falta, y de que la misma es efectivamente atribuible al procesado, por lo que su proceder debe ser en el sentido de absolverlo.

Es decir, cuando exista duda en el ánimo del juzgador respecto a la procedencia de una sanción, derivada de la insuficiencia o imperfección de las pruebas que obran en el expediente, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* que asiste al Estado, se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

Así, ante la ausencia de pruebas contundentes o de mayor peso, y la existencia de una duda razonable respecto a su participación en las conductas que les son atribuidas, a juicio de este órgano electoral se debe declarar **INFUNDADO** el procedimiento.

Con base en las consideraciones expuestas en el presente apartado, se declara infundado el procedimiento por cuanto hace a **Alejandro Muñoz García, Francisco**

⁹⁴ Visible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/904/904522.pdf>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza, por la conducta que se les atribuyó.

7. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- **Calificación de la falta**

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción.
- b. Bien jurídico tutelado. (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta.
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta.
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas.
- g. Condiciones externas y medios de ejecución.

a. Tipo de infracción. (acción u omisión)

En un primer momento, debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que las conductas infractoras de acción, en sentido estricto, se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en las conductas por omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Conforme a lo argumentado en la presente Resolución se desprende que el **PRI** incumplió con la normatividad electoral a través de una conducta considerada de **omisión**, como consecuencia del indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el LNER 2013, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento, todo ello **en perjuicio de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información**.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, las **omisiones del PRI**, constituyen una infracción sancionable por la normativa electoral federal, tal y como se esquematiza a continuación:

Sujeto	Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	Constitucional y legal En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución, el COFIPE, la LGIPE y la LGPP	Los partidos políticos tendrán acceso de forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información con fines distintos	El indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en la Lista Nominal para Revisión 2013, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento; en contravención al derecho de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos.	Artículos 6 apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, y 41 de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la LGPP, así como 171, párrafos 3 y 4, 192, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE, 126, párrafos 3 y 4; 148 párrafo 2, con relación al 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGIPE, así como así como lo dispuesto en los artículos 8 y 32 de los Lineamientos.

b. Bien jurídico tutelado. (Trascendencia de las normas vulneradas)

Las disposiciones jurídicas invocadas en el apartado anterior, mismas que como se dijo, fueron vulneradas por el denunciado, tienden a preservar un régimen de legalidad que garantice tanto la observancia de los derechos individuales, como la normativa electoral, instruyendo con ello que los partidos políticos, sus dirigentes y afiliados cumplan las obligaciones constitucionales y legales que tienen encomendadas y se acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en el ejercicio de sus atribuciones.

Así pues, las previsiones contenidas en los artículos 6°, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 41, constitucionales, entrañan un derecho elemental en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

que se refiera a la vida privada y datos personales, sea protegida en los términos y con las excepciones que fijan las propias leyes.

En este contexto, la violación a esta disposición por parte del partido político denunciado, trastocó dicha garantía, en contravención al derecho de los ciudadanos de que sus datos personales contenidos en el padrón electoral y las listas nominales de electores se encuentren debidamente resguardados, en términos de lo establecido en los artículos 171, párrafos 3 y 4, y 192, párrafo 2, del COFIPE y sus correlativos 126, párrafo 3, 148, párrafo 2, de la LGIPE, y 8 y 32 de los Lineamientos, con motivo de la falta de cuidado mostrada por el PRI en el cuidado, manejo y custodia de la información que previamente le fue proporcionada por el entonces Instituto Federal Electoral, de conformidad con los Lineamientos.

Además al ser los partidos políticos entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, tienen la obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, incluido por supuesto, la garantía establecida en los citados artículo 6° apartado A, fracción II, 16, párrafo 2 y 41, constitucionales, así como de las leyes que de ella emanen, **debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos primordiales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales y al derecho elemental a la intimidad.**

Asimismo, en la Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, del mencionado artículo 41 constitucional, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la Constitución y las leyes, para los procesos electorales federal y locales, el Padrón y la Lista de Electores.

Por su parte en los numerales 8 y 32 de los Lineamientos se prevé que los miembros de las Comisiones de Vigilancia tienen acceso a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones sin que puedan darla o destinarla a finalidad distinta al de la revisión de dichos instrumentos, además de que deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación que se les entregue.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

En el caso que aquí se analiza, tales dispositivos se conculcaron con la conducta **de no hacer -omisión-** a cargo del partido político denunciado, derivada de la falta de cuidado demostrada en el uso o manejo de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, en contravención al derecho de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que se encuentran contenidos en dichos instrumentos electorales, así como de su salvaguarda.

En efecto, tanto el artículo constitucional en mención, como los diversos 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE y sus correlativos 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGIPE, así como 447, inciso e) y 25, párrafo 1, de la LGPP, establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, el deber de obedecer la normativa tanto electoral como de cualquier otra índole en la que puedan tener intervención y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia en sentido amplio, sobre el marco regulatorio que deben respetar y cumplir los partidos políticos, ya que al referirse a la obligación de éstos de sujetar su conducta a los cauces legales, se hace referencia a los deberes de estos entes de observar y ser garantes del cumplimiento de todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a cumplir y hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos y, por supuesto, de sus miembros.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Con base en ello, y tomando en cuenta que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía participar activamente en el desarrollo democrático del país, contribuyendo totalmente a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso del pueblo al ejercicio del poder público, es de suma relevancia que cumplan



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulneraría la finalidad imperiosa para la cual fueron creados.

Ahora bien, por lo que respecta al artículos 192, párrafo 2, del COFIPE y 148, párrafo 2, de la LGIPE, se establece, por una parte, el derecho que tienen los partidos políticos de acceder a la base de datos que integra el padrón electoral y las listas nominales, como entes que contribuyen a la conformación y consolidación misma de la democracia en México, sin embargo, también se impone, la obligación irrestricta de utilizar dicha información exclusivamente para su revisión –en términos de emitir observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos del padrón para efectos de los procesos electorales– sin que puedan, por ningún motivo, darle un uso diverso a dicha información.

Lo anterior, conlleva implícitamente a que su resguardo y custodia se dé con el mayor cuidado y protección, a fin de salvaguardar la obligación de proteger los datos e información de una de las mayores bases de datos conformada por el Estado Mexicano, como lo es el Padrón Electoral elaborada por este Instituto.

En efecto, si bien es cierto que el precepto en cita faculta a los institutos políticos a tener acceso al padrón electoral y el listado nominal, por conducto del personal acreditado, única y exclusivamente para que éstos emitan las observaciones que consideren pertinentes, como coadyuvantes de la autoridad en esta materia, con el fin de mantener actualizada esa base de datos, con el propósito de garantizar que los ciudadanos estén registrados y puedan ejercer el derecho al voto, también cierto es que el resguardo de la información ahí contenida se erige como una obligación de suma importancia para quienes tienen acceso al mismo, ya que su contenido conlleva datos confidenciales.

En este sentido, tanto la autoridad electoral como los partidos políticos (incluyendo a su personal o directivos que tenga acceso a los mismos), deben salvaguardar esa información, en atención al mandato establecido en los artículos 6° apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Cabe señalar que aun cuando se acreditó que el **PRI** violentó la normativa constitucional y legal referida previamente, tal situación no implicó la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe consiste en la manifiesta falta de cuidado (omisión) en el uso, manejo y resguardo adecuado de los datos que proporcionó el Registro Federal de Electores del entonces IFE a los partidos políticos, en contravención al derecho de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que se encuentran contenidos en el Listado Nominal que fue expuesto.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que son:

I. Modo. En la especie, el **PRI** incumplió con las previsiones contenidas tanto en la Constitución como en la normativa electoral a través de una omisión, toda vez que faltó de manera trascendente a su deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, por medio de la base de datos que le fue proporcionada por el Registro Federal de Electores del entonces IFE, misma que posteriormente se vio expuesta en un sitio de internet con acceso general; en contravención al derecho de los ciudadanos a la confidencialidad de sus datos personales ahí contenidos, además de verse vulnerada por sí misma, una de las bases de datos más importantes de nuestro país, y de mayor trascendencia para la consolidación de nuestra democracia.

II. Tiempo. Conforme a las constancias que obran en autos se acreditó que, el 25 de marzo de 2013, Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante propietario del **PRI** ante la CNV, recibió la LNER 2013, en un archivo digital así como las claves para descifrar los archivos encriptados contenida en los listados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Posteriormente, el **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento a través de una nota periodística, misma que se hizo constar en comunicado de prensa realizado por el área competente del INE, mediante el cual se informaba respecto de la supuesta publicación del listado nominal correspondiente a Baja California, en un sitio de internet.

Lo cual fue verificado por personal de la DERFE, quienes concluyeron que la información correspondía al listado nominal de Baja California el cual se advierte del LNER 2013, entregado a los partidos políticos para su revisión en ese año, concretamente a la Lista Nominal entregada al representante del PRI, conforme a las marcas de rastreabilidad encontradas en dichos archivos.

III. Lugar. La infracción acreditada tuvo verificativo al encontrarse la información relativa a LNER 2013, en el sitio de internet <http://www.people-searcher.com/>.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta.

En materia administrativa electoral, el dolo significa la conciencia y voluntad del sujeto infractor de realizar el tipo objetivo de una infracción administrativa. Por ello, una infracción tiene este carácter, cuando el sujeto activo la comete conociendo los elementos del tipo administrativo o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la norma.

A partir de lo anterior, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno a partir del cual pudiese deducirse que el **PRI**, hubiera actuado previendo el posible resultado de su falta de cuidado, es decir, en autos no se encontró acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

Asimismo, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que este no puede ser presumido, se determina que estamos ante una **omisión culposa** de la normativa electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

En efecto, esta autoridad considera que el partido político denunciado, al mostrar una actitud despreocupada, ligera y poco responsable, en relación con el deber de cuidado respecto del cual se encontraba obligado a observar para el oportuno y correcto resguardo de la información que tuvo bajo su custodia, según cada una de las circunstancias y condiciones particulares que éste mostró, transgredió de manera directa las previsiones contenidas en la norma, relativas a garantizar que el partido político, siempre y en todo momento, resguardase la confidencialidad y secrecía que debía imperar en el manejo de la información reservada que le fue proporcionada por esta autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 41 Constitucionales, así como 171, párrafos 3 y 4, 192, párrafo 2 del COFIPE, 126 y 148 de la LGIPE, así como artículos 8 y 32 de los Lineamientos.

Es decir, el indebido resguardo y protección de la información que le fue proporcionada al PRI, por parte de la persona que tuvo en sus manos esa información, si bien es calificada por esta autoridad como una conducta **culposa de carácter omisiva**, no debe perderse de vista que tuvo un efecto por demás pernicioso sobre la base de datos que integra el Padrón Electoral de la cual se deriva la Lista Nominal de Electores.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Por cuanto hace al instituto político denunciado, en concepto de esta autoridad electoral, no se acreditó **reiteración en la comisión de la infracción**, toda vez que únicamente se advirtió en el presente procedimiento que el PRI fue omiso en su deber de cuidado respecto del LNER 2013, particularmente por lo que hace al relativo al estado de Baja California, sin que se desprenda otra conducta con la cual se acredite la reiteración de la infracción o la vulneración sistemática de las normas.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución.

Por lo que hace al **PRI**, el modo de ejecución consistió, en la omisión de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, a la que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

se encontraba obligado a observar y respetar, en su carácter de entidad de interés público.

Dichas conductas actualizaron una transgresión a lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo 2, y 41, de la Constitución Federal, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la LGPP, 171, párrafos 3 y 4, 192, párrafo 2, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPPE, 126, párrafo 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE y artículos 8 y 32 de los Lineamientos.

- **Individualización de la sanción**

A efecto de imponer apropiadamente la sanción, en el presente caso, se analizarán los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción.
- b. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.
- c. Reincidencia.
- d. Sanción a imponer.
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor.
- f. Impacto en las actividades del infractor

- a) Calificación de la gravedad de la infracción**

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados y a las particularidades del caso señaladas, esta autoridad considera que la conducta infractora atribuida en el presente caso al **PRI**, debe calificarse como de **gravedad ordinaria**, en razón de que:

- Se realizaron conductas en contravención al derecho a la **confidencialidad de los datos personales y protección de información relativa a la vida privada, previsto en normas de carácter constitucional y legal en perjuicio de 2'563,011** (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) ciudadanos, los cuales corresponden al mismo número de registros, los cuales se pudo corroborar que formaban parte del LNER 2013, por la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

confronta de **1,349** registros contrastados con la información contenida en los 39 campos de la base de datos de la LNER 2013.

- **Faltó de manera manifiesta a su deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron a esta autoridad electoral**, para la conformación del padrón electoral y listas nominales.
- **El bien jurídico tutelado que se vulneró con dicha conducta omisiva, fue la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los gobernados.**
- La falta de cuidado propició que la información del padrón electoral se publicara en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.
- Se trata de una **infracción por omisión**.
- Es una infracción de carácter **culposa**, al no estar acreditado el dolo en su comisión.
- No se acreditó la reiteración de la falta, ya que se trató de un solo listado nominal el que se vio vulnerado, correspondiente a una entidad federativa, es decir Baja California.
- **No se acreditó que existiera reincidencia** en la configuración de la falta.

b) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad, que las conductas infractoras que aquí se estudian tuviesen algún beneficio cuantificable en favor del partido político incoado.

c) Reincidencia

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace al partido político, pues si bien en los archivos de este Instituto ya que obra resolución INE/CG272/2018, en la que se sancionó al PRI por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada en el presente asunto, lo cierto es que dicha



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

resolución fue aprobada por el Consejo General el 28 de marzo de 2018, y causó estado de firme al haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de julio de 2018, a través del SUP-RAP-86/2018 y sus acumulados.

Por lo que, al haberse localizado la información correspondiente a la LNER 2013, el 24 de noviembre de 2016, no se puede actualizar la figura de reincidencia pues la falta se cometió con anterioridad a la resolución que emitió este Consejo General por la que se sancionó al PRI por hechos de la misma naturaleza.

d) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente asunto, debe recordarse que la LGIPE confiere a la autoridad electoral arbitrio para determinar, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar, es decir, que la sanción, por sí misma, sea de la entidad suficiente para lograr tener un efecto disuasivo ante posibles conductas similares por parte del hoy denunciado o de otros sujetos.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar, a su arbitrio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad; máxime si se toma en cuenta que la LGIPE no prevé de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea esta autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Resulta aplicable la tesis XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE (aplicable al caso por estar vigente al momento en que se detectó el listado nominal en el sitio de internet), son sanciones aplicables a los partidos políticos, las siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Como se desprende del citado artículo, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los partidos políticos por infracciones a la normatividad electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Asimismo, al momento de imponer una sanción pecuniaria, las autoridades deben respetar los límites que la ley aplicable establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable; por otra parte, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de sanciones económicas, el observar que la pena a imponer no exceda el máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción, obviamente bajo un parámetro de objetividad respecto de su decisión.

Una vez precisado lo anterior, procede determinar la sanción que corresponde imponer al partido denunciado por la omisión de cuidar, vigilar y resguardar debidamente los datos que proporciona el Registro Federal de Electores a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, en contravención al derecho de confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integran dichos instrumentos electorales, con lo que se vulneró lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 41, de la Constitución Federal, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la LGPP, 171, párrafos 3 y 4, 192, párrafo 2, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPPE, 126, párrafo 3 y 4; 148, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, y artículos 8 y 32 de los Lineamientos.

Así, tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del COFIPE y su correlativo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, consistentes en amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo, no son aptas para satisfacer los propósitos de sanción ejemplar y disuasorios, en atención a que la conducta implicó una violación directa a normas constitucionales y legales de gran trascendencia [artículos 6, 16, párrafo segundo y 41 constitucionales, y 25,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

párrafo 1, incisos a) y u), de la LGPP; 192, párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE, 148, párrafo 2; con relación al 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, y artículos 8 y 32 de los Lineamientos] y al bien jurídico tutelado (inviolabilidad de la confidencialidad del padrón electoral y el listado nominal).

Esto es así, en atención a que la conducta, si bien fue considerada de carácter omisiva, cuya gravedad fue determinada como ordinaria, de comisión culposa, en la que no se actualizó la reincidencia en la conducta, ni tampoco vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, también lo es que **la propia comisión de la falta, en su contexto fáctico, sí tuvo una trascendencia mayúscula, si se toma en cuenta que la infracción demostrada -falta al deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en el padrón electoral y Lista Nominal de Electores- recayó precisamente sobre una parte de las bases de datos más importantes de este país, toda vez que contiene información proporcionada directamente por los electores, con datos sensibles, la cual proporcionaron con el ánimo de coadyuvar en el fortalecimiento de nuestra democracia, a fin de hacer más transparentes y confiables los procesos electorales para la renovación de los poderes del Estado Mexicano.**

Con base en ello, se concluye que la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a los artículos 6 apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución, además de que se **transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, en contravención a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados.**

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión que la imposición de una multa, en términos de lo establecido en la fracción II, del inciso a), del artículo 456 de la LGIPE, aún en su grado más alto –diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México-, sería insuficiente para reprimir y castigar de manera debida y ejemplar al sujeto infractor por la actualización del ilícito administrativo acreditado; además, dicha medida no



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

resultaría apta para generar un efecto disuasivo frente terceros a fin de evitar la comisión de conductas de similares características, tomando en consideración, como ya se analizó, la trascendencia y el objeto sobre el cual recayó la falta de cuidado en el uso, manejo y custodia de la información que se le proporcionó.

En este sentido, esta autoridad estima que la sanción establecida en la fracción III, del mencionado inciso a), del numeral 456 de la Ley General en cita, consistente en la reducción de ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político denunciado, en el porcentaje que más adelante se precisará, sí cumpliría con los efectos represores y disuasivos que debe contener toda sanción por parte de esta autoridad, además de que la misma es consistente con la calificación de la gravedad de la falta determinada por esta autoridad.⁹⁵

Bajo la misma línea argumentativa, esta autoridad estima que las sanciones previstas en las fracciones IV y V del mencionado artículo 456 de la ley comicial en cita, no son aplicables al caso, en tanto que se relacionan con supuestos distintos al que nos ocupa, a saber: transmisión de propaganda política o electoral, en violación de las disposiciones del código electoral federal, así como en casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y legislación aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este orden de ideas, se reitera, esta autoridad considera que la sanción prevista en la **fracción III, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, es la idónea para cumplir una función preventiva general a fin de que el sujeto infractor, en este caso, el PRI, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁹⁵ Lo anterior es congruente con lo establecido por la Sala Superior al resolver entre otros, el expediente SUP-REP-136/2015, en donde confirmó lo resuelto por la Sala Especializada en el diverso SER-PSC-14/2015, en el sentido de calificar una conducta como grave ordinaria e imponer como sanción la reducción de ministraciones de financiamiento público a un partido político.

En el mismo sentido se cita lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-120/2015, así como en los procedimientos especiales sancionadores SER-PSC-5/2014 y SER-PSC-6/2015; consultables en la página electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Esto es así, porque una conducta omisiva o de acción considerada como infracción administrativa puede tener efectos distintos, precisamente por las circunstancias o implicaciones que rodean a ésta. Por ello, atendiendo a la finalidad que guarda la potestad punitiva del Estado y a los límites que el propio artículo 22 de la Constitución impone, la autoridad administrativa está obligada a valorar las circunstancias que rodean a la conducta infractora a fin de establecer de manera proporcional a ésta la sanción que corresponda.

En este orden de ideas, una vez elegido el tipo de sanción a imponer, -reducción de ministraciones sobre el financiamiento público- y ubicado en el extremo mínimo de la medida, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos para ubicar la sanción entre el mínimo (1%) y el máximo (50%) contemplado en el inciso a), fracción III, del mencionado artículo 456 de la LGIPE.

Sobre este particular, es pertinente aclarar que la norma electoral, al contemplar un mínimo y un máximo de la sanción, provee al operador de la norma una serie de combinaciones amplias para lograr una individualización conforme a las circunstancias particulares del infractor, lo cual se erige como obligación de rango constitucional, porque exige de esta autoridad administrativa la individualización de la pena de forma fundada y motivada.⁹⁶

Para el caso que se estudia, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, si bien la comisión de la falta fue por omisión, culposa y no hubo reincidencia, lo que, en principio, supondría el mantenerse en el extremo mínimo, también lo es que, como se señaló, la conducta infractora **implicó una violación directa a las previsiones contenidas en los artículos 6º, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 41 constitucionales**, que disponen la obligación irrestricta

⁹⁶ *Ratio esendi* de la tesis aislada XXI.2o.P.A.1 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, de rubro, MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACITOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida; disposiciones que se replican en los diversos 171, párrafos 3 y 4, y 192, párrafo 2, del COFIPE y 126, párrafo 3, y 148, párrafo 2, de la LGIPE, que establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone; así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, exclusivamente para su revisión y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que la sanción a imponer debe de establecerse entre el mínimo (1%) y una cuarta parte (12.5%) del porcentaje máximo (50%) de reducción permitido sobre el financiamiento público que le corresponda para actividades ordinarias en el presente ejercicio 2018, tomando en consideración las circunstancias que rodearon al hecho infractor, además de que, durante la secuela que siguió el presente procedimiento, el partido político no demostró haber realizado acciones mínimas encaminadas al correcto manejo y salvaguarda de la información que se le entregó, que pudieran crear ánimo en esta autoridad de disminuir el parámetro del porcentaje de sanción antes referido.

En ese sentido, tomando en consideración las particularidades del caso concreto, como es que la falta fue de omisión, culposa, y no hubo reincidencia, y el porcentaje del listado nominal que fue encontrado en el sitio de internet correspondió al estado de Baja California, con un total de 2'563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) registros de ciudadanos, los cuales se pudo corroborar que formaban parte del LNER 2013, por la confronta de **1,349** registros contrastados con la información contenida en los 39 campos de la base de datos de la Lista Nominal de Electores para Revisión 2013, así como los criterios establecidos en la sentencia emitida por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016, acumulados, así como SUP-RAP-26/2018 y acumulados esta autoridad considera que la imposición del máximo de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

inciso a), fracción III, del Código Comicial (50%) sería desproporcional y excesiva, pues iría más allá de lo razonable.

Asimismo, se considera que una sanción equivalente a la reducción del veinticinco por ciento (25%) de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido infractor, para actividades ordinarias en el presente ejercicio 2018, sería igualmente excesivo, pues del contexto fáctico en el cual se dio la violación a la norma, no se advierte alguna circunstancia que, de forma conjunta o por sí misma, al valorarse pudieran dar como resultado la aplicación de dicho porcentaje, sin que ello implicase una desproporción con la falta cometida.

De igual forma, tomando en consideración que en la resolución **INE/CG272/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que consideró que *en el caso, como se evidenció, la información detectada en el sitio Digital Ocean correspondió únicamente a los listados nominales para revisión relativos a los procesos electorales federal 2015 y local 2016 en el Estado de Sinaloa, esto es, se trató de un universo de registros significativamente menor al constituir los listados de una entidad federativa*. En ese sentido se razonó que *la reducción del diez por ciento (10%) de las ministraciones del financiamiento ordinario impuesto al partido Movimiento Ciudadano en la resolución aludida, resulte excesivo, considerando que en el presente caso, se tiene certeza respecto al universo de registros expuestos en la base de datos localizada el sitio Digital Ocean, esto es, 2,072,585 ciudadanos (dos millones setenta y dos mil quinientos ochenta y cinco)*. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-86/2018.

En ese sentido, de igual forma en el presente asunto se tiene certeza respecto del número de registros que se vieron expuestos, es decir, 2'563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) registros de ciudadanos.

En la especie, tomando en consideración que se trató de una **infracción por omisión**, por la cual se **vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores**; que **no se acreditó dolo en su configuración**, que **no hubo reincidencia**, así como que el total de datos encontrados en el sitio de internet *www.people-searcher.com*, correspondió a un universo de 2'563,011 (dos millones quinientos sesenta y tres mil once) registros de ciudadanos, todos correspondientes a una entidad federativa, se estima apropiado imponer como sanción al partido político



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

infractor, la reducción de un **uno punto cinco por ciento (1.5%)** del financiamiento público ordinario anual para el presente ejercicio 2018.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, se considera apropiado imponer como sanción al partido político infractor, la reducción del uno punto cinco **por ciento (1.5%)** del financiamiento público ordinario anual para el presente ejercicio 2018, equivalente a **\$ 16'423,450.11 (dieciséis millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos)**11/100 de conformidad con lo establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO 2018, número INE/CG339/2017,⁹⁷ en el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2018, así como que al PRI le corresponde como financiamiento anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$ 1,094,896,674 (mil noventa y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

Dicho porcentaje de reducción de ministraciones se estima idóneo, porque no resulta desproporcionado a las posibilidades económicas del infractor –tal y como se verá en el apartado correspondiente, en relación a la gravedad del ilícito.

e) Condiciones socioeconómicas del infractor

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con las razones esenciales de la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO*, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la

⁹⁷ Consultado en el sitio web http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5495944&fecha=01/09/2017.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

capacidad económica de los sujetos denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Sobre este punto, debe considerarse que el PRI cuenta con capacidad económica suficiente con base en lo siguiente:

Como se dijo en apartados anteriores, mediante Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por el Consejo General del INE, al citado instituto político se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, un total de \$ 1,094,896,674 (mil noventa y cuatro millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), cantidad que mensualmente corresponde a un importe de \$91,241,389.50 (noventa y un millones doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 50/100 M.N.), cantidad que resulta de dividir el monto anual del financiamiento público para actividades ordinarias entre doce ministraciones mensuales.

Asimismo, conforme a lo informado mediante Acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/6267/2018, de veintiséis de octubre del presente año, las reducciones correspondientes a las sanciones impuestas al PRI corresponden a un total de \$14,427,632 (catorce millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos treinta y dos pesos).

En ese sentido, tomando en consideración que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la suma de **\$16´423,450.11 (dieciséis millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos11/100 .)**, es decir, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del referido financiamiento anual y, que en el mes de octubre de este año, al PRI le correspondió la cantidad de **\$91,241,389.00** (noventa y un millones doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.), menos el importe correspondiente a multas y sanciones, un total de \$76´813,757 (sesenta y seis millones ochocientos trece mil setecientos cincuenta y siete pesos), esta autoridad considera conveniente que la sanción impuesta sea pagada durante el lapso de **6 (seis) meses**, a razón de **\$2,737,241 (dos millones setecientos treinta siete mil doscientos cuarenta y un pesos)**, lo que representa el **2.9%** (dos punto nueve por ciento) de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

De la misma forma, la sanción se encuentra dentro de los límites constitucionales y legales permitidos, toda vez que no resulta excesiva porque, en concepto de este



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016

Consejo General, no es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito y no se propasa o va más adelante de lo lícito y lo razonable.

f) Impacto en las actividades del infractor.

Lo razonado en el apartado anterior, en concepto de esta autoridad, de ninguna manera genera un impacto sustancial o pernicioso en las actividades ordinarias del infractor que le impidan, de manera clara y evidente, continuar desarrollando sus actividades y cumpliendo con los fines que constitucional y legalmente tiene asignados.

Lo anterior se considera así, pues el instituto político denunciado además del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil dieciocho, también está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, a través de financiamiento por militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, con los límites y restricciones que prevé la Constitución y las Leyes Electorales.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo establecido en el **apartado 6.3**, correspondiente al Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/63/2016**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en la reducción del **1.5% (uno punto cinco por ciento)** de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de **\$16´423,450.11 (dieciséis millones cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos11/100)**, la cual se descontará en **seis mensualidades de \$2,737,241 (dos millones setecientos treinta siete mil doscientos cuarenta y un pesos)** a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

TERCERO. Es **INFUNDADO** el presente procedimiento es contra de **Alejandro Muñoz García, Francisco Domínguez García y Héctor Humberto López Barraza**, en términos de lo establecido en el apartado 6.4, correspondiente al Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del apartado 6.3, correspondiente al Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución, y con la finalidad de que los discos que en su oportunidad se entregaron al entonces representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante acta entrega recepción de 25 de marzo de 2013, se conserven en poder de este Instituto, se ordena dar vista a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribuciones, realice las acciones tendentes a efecto de recuperar el Listado Nominal de Electores para Revisión 2013.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

1